



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	HELENA GRACIELA ANDRADE DE ARANZALES
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00138-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **Helena Graciela Andrade De Aranzalez** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Departamento del Magdalena**.

Observa este despacho judicial que el litigante cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 25 de mayo de 2015, esto es, corregir las falencias anotadas, mediante memorial de fecha 10 de junio de los corrientes. Sin embargo, la misma no satisface los requerimientos de este Juzgado, pero, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión. Lo anterior, dado que, entre otras cosas, al reverso del folio 40 obra constancia suscrita por el notificador de este juzgado en donde pone de presente que el togado no allegó copias de la subsanación de la demanda para su traslado a los demás sujetos procesales y tampoco el respectivo medio magnético.

En consecuencia se DISPONE:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **Helena Graciela Andrade De Aranzalez** en contra del **Departamento del Magdalena**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente al **Departamento del Magdalena** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

5. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
6. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA **Departamento del Magdalena**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo

175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional de la señora la señora **Helena Graciela Andrade De Aranzalez**. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.

7. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería judicial al doctor **Francisco Manuel Aguilar Zapata**, identificada con la cedula de ciudadanía número 85.451.231, portador de la Tarjeta profesional número 127.533 del CSJ, como apoderado principal de la señora la señora **Helena Graciela Andrade De Aranzalez** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 32 hoy 14/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	CELSA ANGULO DE KING
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00188-00
ASUNTO	INADMISION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **CELSA ANGULO DE KING**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP -**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa:

Del agotamiento de vía gubernativa, el artículo 161 del C.P.A.C.A. señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

De otro lado el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

.....

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Por su parte en el texto de la resolución RDP 046959 del 8 de octubre de 2013 (fl. 19) se aprecia:

“SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) LEON LOBO LEONARDO JUAN, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y /o Apelación...De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad...”

A su vez, en la diligencia de notificación personal de la resolución en mención (fl. 5) se dijo:

“... Por medio de este aviso se notifica la RDP046959 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2013, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad puede (n) interponerse por escrito los recursos de reposición y apelación..., los cuales deberán presentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Partiendo de lo anterior, es claro que para demandarse la resolución RDP046959 es necesario aportar la prueba de la interposición del recurso de apelación contra dicho acto administrativo, circunstancia que no obra en el expediente.

En consecuencia, en caso de haberse interpuesto recurso de apelación del plurimentado acto administrativo, es menester que el demandante aporte prueba de la impugnación radicada, así como del acto que resolvió la misma y su notificación.

Así mismo, de haberse interpuesto el recurso, el demandante habrá de modificar las pretensiones de la demanda, demandando el acto que resolvió el recurso de apelación, sea que el mismo sea expreso o tácito.

Por otra parte El artículo 199 de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, dispone expresamente que al momento de realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales al que alude el artículo 197 ibídem, debe anexarse la demanda y la providencia a notificar.

El inciso tercero de la norma en cita señala:

“El mensaje deberá identificar la notificación que realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”

De este modo, es necesario que el demandante presente también el texto la demanda en medio digital o mensaje de datos, en archivo PDF¹, a efectos de que se surta la notificación en debida forma, pues si se adjunta el mensaje de datos únicamente la copia del auto admisorio de la demanda no está surtiendo la notificación en debida forma².

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a 7 megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7 megas).

Ahora bien, al requerirse la corrección de la demanda se hace necesario que la misma, debidamente integrada, deba anexarse en medio magnético, para poder surtirse la notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

¹ El archivo se solicita en esta clase de formato electrónico ya que el mismo impide que se realicen cambios al texto incluido en el mismo, es decir, se hace inmodificable, cosa que no sucede con otros formatos como los .doc, propios de documentos elaborados en el programa Microsoft Office Word.

² El Tribunal Administrativo de Nariño carece de las herramientas tecnológicas necesarias para obtener en medio digital o mensaje de datos la demanda presentada físicamente, motivo por el cual tal carga o deber procesal corresponde al actor.

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 32 hoy 14/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	CRISTY CECILIA BELTRAN SIERRA
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00198-00
ASUNTO	INADMISION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **Cristy Cecilia Beltrán Sierra** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Departamento del Magdalena–Secretaría de Educación Departamental**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

Se advierte por parte de este Despacho que, el togado no razonó adecuadamente la cuantía de las pretensas de la demanda, sino que relacionó una suma sin explicar de donde surge.

En ese sentido, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Ahora bien, el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

De acuerdo con lo establecido en las normas aludidas, el togado deberá estimar razonadamente la cuantía realizando una operación matemática, teniendo en cuenta los conceptos que debieron ser percibidos por su apadrinada durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia.

Por otra parte, se advierte que el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Conforme lo manda la precitada norma, dentro del libelo demandatorio, el concepto de violación constituye la parte que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su carácter sustancial, sino por las consecuencias que tiene para la suerte de las pretensas.

En ese orden, se observa que el requisito se cumple con respecto al recorrido normativo que hace el litigante, indicando las normas que son infringidas por el acto, pero no agrega el único aditamento que el legislador estableció, con respecto del resto de pretensiones, esto es, el concepto de la violación. Lo antedicho en virtud de que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad ya que el juzgador, solo debe analizar los motivos de violación alegados por el actor y las normas que éste mismo estime como vulneradas. Por ello se hace imperioso que el procurador judicial de la actora subsane este yerro. Pues la explicación del concepto de violación no se satisface con la mera transcripción de normas y jurisprudencias, sino mediante la formulación concreta de las razones por las cuales se considera que el acto demandado está viciado de nulidad.

También se advierte que la togada ha enlistado como prueba aportada historia clínica de la actora; sin embargo, solo obra a folio 26 un concepto de salud ocupacional.

En ese sentido, se le insta a la procuradora judicial del extremo actor para que la aporte, si pretende que la misma tenga aptitud probatoria.

Por otra parte El artículo 199 de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, dispone expresamente que al momento de realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales al que alude el artículo 197 ibídem, debe anexarse la demanda y la providencia a notificar.

El inciso tercero de la norma en cita señala:

“El mensaje deberá identificar la notificación que realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”

De este modo, es necesario que el demandante presente también el texto la demanda en medio digital o mensaje de datos, en archivo PDF³, a efectos de que se surta la notificación en debida forma, pues si se adjunta el mensaje de datos únicamente la copia del auto admisorio de la demanda no está surtiendo la notificación en debida forma⁴.

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a 7 megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7 megas).

Ahora bien, al requerirse la corrección de la demanda se hace necesario que la misma, debidamente integrada, deba anexarse en medio magnético, para poder surtir la notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerro advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

³ El archivo se solicita en esta clase de formato electrónico ya que el mismo impide que se realicen cambios al texto incluido en el mismo, es decir, se hace inmodificable, cosa que no sucede con otros formatos como los .doc, propios de documentos elaborados en el programa Microsoft Office Word.

⁴ El Tribunal Administrativo de Nariño carece de las herramientas tecnológicas necesarias para obtener en medio digital o mensaje de datos la demanda presentada físicamente, motivo por el cual tal carga o deber procesal corresponde al actor.

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 32 hoy 14/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	LUIS OLGUER MENESES NAVARRO
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FF.MM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00183-00
ASUNTO	INADMISION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **LUIS OLGUER MENESES NAVARRO**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FF.MM**

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa que el poder otorgado por el actor al doctor JUAN CARLOS MORA GARCIA, obrante a folio 1, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del CGP la cual prescribe lo siguiente:

Artículo 74. *Poderes.*

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

..... (Subrayado por el Despacho)

De acuerdo con la preceptiva legal ut supra transcrita, el memorial poder no contiene la nota de presentación personal por parte del señor LUIS OLGUER MENESES NAVARRO. Por lo tanto, se le insta al togado para que aporte el documento que cumpla con tal requisito.

Del acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA se advierte lo siguiente:

Indica que togado que, de conformidad a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 y 138 del CPACA, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia.

Sea del caso indicar que la competencia, en razón del territorio y cuantía, de los Juzgados Contenciosos Administrativos se encuentra regulada en los artículos 156 numeral 2 y 155 numeral 2 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

.....

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Lo anterior, dicho sea de paso, para que el togado, en la corrección de la demanda, proceda a corregir tal lapsus, en cuanto a que el conocimiento de la presente demanda, respecto de este despacho judicial, no es en única instancia.

Ahora bien, respecto del razonamiento de la cuantía, se observa que el togado realiza tal liquidación teniendo en cuenta los baremos correspondientes a los años 1996 a1998.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para efectos de la competencia en razón de la cuantía, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así las cosas, el togado deberá razonar la cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en la preceptiva legal arriba citada.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente asunto de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 32 hoy 14/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	LIONAR JOSE OROZCO OROZCO ALBEIS ANTONIO OROZCO RODRIGUEZ DAIMER ALFONSO OROZCO OROZCO NURIS ISABEL RODRIGUEZ LAITANO BIBIANA PATRICIA CANTILLO RODRIGUEZ ALVARO OROZCO RODRIGUEZ
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00204-00
ASUNTO	INADMISION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Los señores **ALBEIS ANTONIO OROZCO RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ALBEIS ANTONIO, YORDAN DAVID Y HILLARY GINETH OROZCO CARRILLO; **BIBIANA PATRICIA CANTILLO RODRÍGUEZ, ÁLVARO OROZCO RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo ALVARO JOSE OROZCO OROZCO; **NURIS ISABEL RODRIGUEZ LAITANO, LIONAR JOSE OROZCO OROZCO Y DAIMER OROZCO OROZCO** actuando en nombre propio, promovieron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa lo siguiente:

En virtud de lo estipulado en el Art. 162, Num.6, observa este Despacho que la litigante, en el acápite de la COMPETENCIA y CUANTIA de la demanda, solo se limitó a indicar que la razonaba en cien (100) SMLMV, por concepto de perjuicios materiales, sin especificar los baremos de donde surgen, previas operaciones matemáticas.

Además, indica que la competencia del proceso de la referencia corresponde al Tribunal Administrativo de la Guajira en razón a que los hechos acontecieron en esa jurisdicción.

En ese sentido, de acuerdo a los supuestos facticos narrados en el libelo, todo indica que se trata de un lapsus clavis por parte de la litigante, por lo que se le insta a que corrija tal defecto.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. .32 hoy 14/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	EMILIO MAIGUEL GAMERO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00194-00
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO-INADMISION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **EMILIO MAIGUEL GAMERO**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa:

Que el proceso de la referencia correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, el día 11 de mayo de 2015⁵.

Ese despacho, mediante proveído de fecha 21 de mayo de 2015, rechazó de plano la demanda por la falta de competencia y ordenó la remisión de este proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa⁶.

En ese orden, el proceso de la referencia fue remitido a la oficina judicial de apoyo y correspondió su reparto a este Juzgado⁷.

CONSIDERACIONES

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)”.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

“(…)”.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Y el artículo 105 ibídem, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual en su numeral 4º indica: “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora, estudiado el expediente se observa que la señora **EMILIO MAIGUEL GAMERO**, empleado del sector privado hasta el año 1994 y desde 1996 hasta el 2015 como empedado público de la

⁵ Folio 30.

⁶ Folio 31-33

⁷ Folio 35

Fiscalía General de la Nación y pretende una prestación económica a cargo de una entidad pública, COLPENSIONES, de conformidad con la Ley 489 de 1998.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo anotado en precedencia, el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta y en consecuencia avocará el conocimiento del presente asunto, como se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

2. Admisión o no de la demanda

Encontrándose al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, estudiada la misma se advierten unas falencias sustanciales y formales que deben ser subsanadas por el apoderado del extremo actor.

- De la adecuación de la demanda en aplicación de la Ley 1437 de 2011

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En su tenor literal, el artículo 138 del CPACA, dispone:

“ Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”

El artículo 162 ejusdem se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

“ Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La *designación de las partes* y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Y de acuerdo con el artículo 163 del mismo estatuto, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, dispone la norma:

“ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que

solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte demandante deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

2.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad de algún acto administrativo, deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar, así como la reparación de los daños causados.

2.2. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el **concepto de violación**. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

En este tipo de procesos se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia, fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

2.3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”⁸

2.4. Prescribe el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil:

“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]”.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control y los demandados.

2.5. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes

⁸ (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011)

2.6. Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

2.7. Así mismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

2.8. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a todas las partes accionadas.

2.9. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

2.10. El apoderado también deberá indicar la dirección electrónica de las entidades demandadas.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y dónde debe surtirse una notificación.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

3. Avocar el conocimiento del presente asunto de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
4. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 32 hoy 14/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JON JAIRO MONTERO- DIANA MARGARITA MONTERO GUERRERO-JHON JAIME MONTERO GUERRERO-DANILO MONTERO MARTINEZ- DIANE GUERRERO ATENCIO
ACCIONADO	DISTRITO TURÍSTICO-CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00185-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, los señores **JON JAIRO MONTERO MARQUEZ** y **DIANE GUERRERO ATENCIO**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **DIANA MARGARITA MONTERO GUERRERO-JHON JAMIER MONTERO GUERRERO** y **DANILO MONTERO MARTINEZ** presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del **DISTRITO TURISTICO-CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por los señores **JON JAIRO MONTERO MARQUEZ** y **DIANE GUERRERO ATENCIO**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **DIANA MARGARITA MONTERO GUERRERO-JHON JAMIER MONTERO GUERRERO** y **DANILO MONTERO MARTINEZ** en contra del **DISTRITO TURISTICO-CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales **roterod@procuraduria.gov.co** a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente al **DISTRITO TURISTICO-CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

5. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
6. Con la contestación de la demanda, se le **DISTRITO TURISTICO-CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**, allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer

valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.

7. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería judicial al doctor **JUAN MATERA RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.159.634 de Pamplona (N. Santander), portador de la Tarjeta profesional número 135.890 del CSJ, como apoderada principal de los señores **JON JAIRO MONTERIO MARQUEZ y DIANE GUERRERO ATENCIO**, quienes en nombre propio y en representación de sus hijos **DIANA MARGARITA MONTERIO GUERRERO-JHON JAMIER MONTERO GUERRERO Y DANILO MONTERO MARTINEZ** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 32 hoy14/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ACCIONADO	CESAR FIDEL LINERO LOPEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00182-00
ASUNTO	ADMITE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –Ugpp** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **Cesar Fidel Linero López**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –Ugpp** en contra del señor **Cesar Fidel Linero López**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente del señor **Cesar Fidel Linero López** conforme lo indica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el párrafo 1º del artículo 291 del CGP, por considerarse el mecanismo más eficaz y expedito para surtir la correspondiente notificación. Para el efecto entréguese copia física de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, entregar de manera inmediata, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada.

5. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de haberse surtido la notificación, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, se le insta del señor **Cesar Fidel Linero López**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.).

6. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del

Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería a la doctora **Yasmin Esther de Luque Chacín**, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.560.872 y portadora de la Tarjeta profesional número 135.643 del CSJ, como apoderado principal de LA **UGPP** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 32 hoy 14/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	DAVID ENRIQUE POLO DEL TORO
ACCIONADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2013-00241-00
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA PARA CONCILIACION DE SENTENCIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado del extremo actor, en la secretaría de este juzgado, radicó excusa para justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 16 de junio de 2015; por consiguiente, solicita se fije nueva fecha.

Así mismo, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio de fecha 22 de junio de 2015, en virtud del ánimo conciliatorio que le asiste a su prohijada, coadyuvó la petición del togado.

Para resolver se considera:

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, si bien señala sobre la obligatoriedad de la comparecencia a la audiencia de conciliación y de las consecuencias jurídicas de la inasistencia del apelante; pero nada dijo acerca de la falta de asistencia de la parte que no recurrió.

En el sub judice, el no recurrente, apoderado de los actores, fue quien no compareció, situación esta no rompe al traste con los derechos debatidos por los actores, por lo que en principio llevaría a este Despacho a no acceder al pedimento del togado, pese a su inasistencia justificada. Sin embargo, advierte el despacho que la Nación –Fiscalía General de la Nación aportó acta del comité de conciliación de esa institución, mediante la cual manifiesta su intención de conciliar y allegó, para esos menesteres, la fórmula de arreglo.

En ese orden, como quiera que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite dar fin a un proceso contencioso administrativo y en aras de descongestionar el aparato judicial, este Despacho, en virtud del ánimo conciliatorio que le asiste a las partes, procederá a aceptar la excusa presentada por el apoderado de los actores y fijara nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2014.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Aceptar la excusa presentada por el doctor ZAMIR DAVID GONZALEZ JIMENEZ.
2. Señálese el día **diecinueve** (19) de **agosto** de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la **tarde**, a efectos de celebrar audiencia de conciliación de sentencia, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a las partes a través de sus direcciones electrónicas o físicas.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **32 hoy 14/07/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	FONDO NACIONAL DE REGALIAS
ACCIONADO	DISTRITO DE SANTA MARTA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00179-00
ASUNTO	SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN CONTENIDA EN RESOLUCIÓN

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, [El Fondo Nacional de Regalías en Liquidación](#), presentó proceso ejecutivo en contra del [Distrito de Santa Marta](#), para que, previos los tramites procedimentales se libre mandamiento de pago en favor de la ejecutante por las cantidades descritas en el acápite de las pretensiones del libelo.

El presente asunto versa sobre una obligación contenida en la resolución número 2755 de 2011, mediante la cual el Departamento Nacional de Planeación resolvió declarar que el Distrito Cultural e Histórico de Santa Marta incurrió en la retención indebida de recursos de la ejecutante transferidos para financiar unos proyectos, toda vez que no reintegró en su totalidad los saldos no ejecutados.

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento, se debe realizar el siguiente análisis:

La obligación, que el extremo activo pretende sea ejecutada a través de la presente demanda ejecutiva, emana de una resolución que impuso, al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el reintegro de unas sumas de dinero, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa.

En el caso en concreto, se desprende de la certificación obrante a folio 16 del expediente, que el fallo quedó ejecutoriado el 30 de enero de 2012. En ese sentido, la obligación que en principio es clara y expresa, desde tal data empezó a ser exigible.

En ese sentido, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 422 del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticas y emanar el deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declarados estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Por lo antes expuesto, se concluye que el título, contenido en la resolución 2755 de 2011, cuya ejecución se pretende, cumple con los requisitos exigidos para que pueda librarse mandamiento de pago en favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva instaurada por el **FONDO NACIONAL DE REGALIAS EN LIQUIDACION** en contra del Distrito de Santa Marta, por las siguientes sumas:

- TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$35.605.460.32) por concepto de saldos no ejecutados y rendimientos financieros generados de los recursos del Fondo Nacional de regalías asignados al proyecto FNR 11603.
- VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.37) por concepto de saldos no ejecutados en el proyecto FNR 21864.
- SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$64.585.975.09)
- TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$391.533.079.67) por concepto de rendimientos financieros no reintegrados, e incumplimiento del alcance del proyecto FNR 9777.

1.1 Las anteriores sumas, más los intereses moratorios y la indexación de capital, causados desde el 31 de enero, día siguiente en que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago.

2. **El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días**, a partir de la notificación de la presente providencia con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.
3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente al DISTRITO TURISTICO-CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, haciéndole saber que dispone de diez días para contestar la demanda y/o proponer excepciones (art. 442 C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A
6. Poner a disposición de los notificados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este juzgado, copia de la demanda y sus anexos.
7. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y de esta providencia
8. Ordenar a la parte ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de ochenta mil pesos (80.000), en la cuenta de ahorros No. 442100032239- convenio 11679 Banco Agrario de ésta Ciudad, de la cual es titular ésta Dependencia Judicial, con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
9. Reconocer como apoderado judicial de la ejecutante, doctor JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No.11.413.462, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No. 181.126 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido

.Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 32 de fecha 14/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ACCIONADO	CESAR FIDEL LINERO LOPEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00182-00
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –Ugpp** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **CESAR FIDEL LINERO LOPEZ**, mediante la cual solicita como medida, la suspensión provisional de la resolución No. RDP 23930 del 31 de julio de 2014 proferida por la UGPP.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordena:

1. Córrese traslado al señor **CESAR FIDEL LINERO LOPEZ**, de la solicitud de medida provisional deprecada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
2. Por secretaría notifíquese a la parte demandada conforme lo indica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el parágrafo 1º del artículo 291 del CGP, por considerarse el medio más eficaz y expedito para surtirse la respectiva notificación.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 32 hoy 14/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTES	BERALDO CANTILLO MATTOS
ACCIONADOS	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00184-00
ASUNTO	ANTES DE ADMITIR

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

A través de apoderado judicial el señor **BERALDO CANTILLO MATTOS**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** en contra de **COLPENSIONES**

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa lo siguiente:

Revisada la demanda, se observa que no se aporta ni se confiesa con la demanda, a que categoría de empleado pertenecía el actor.

En este caso, es imposible establecer si este despacho es competente o no para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, previo a estudiar sobre la admisión de la demanda, se ordenará que, por secretaría, se oficie al Distrito de Santa Marta, Contraloría Distrital de Santa Marta y al *Fondo Cuenta Especial De Entidades Descentralizadas En Liquidación Del Distrito De Santa Marta* para que dentro de los cinco días siguientes, a la recepción del oficio, remita con destino a este proceso certificación del último cargo desempeñado por el señor BERALDO CANTILLO MATTOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.687.928 de Santa Marta y además sírvase especificar a qué categoría de empleados públicos pertenecía.

En consecuencia, este Juzgado, previo antes de admitir **ORDENA:**

1. Oficiar al Distrito de Santa Marta, Contraloría Distrital de Santa Marta y al *Fondo Cuenta Especial De Entidades Descentralizadas En Liquidación Del Distrito De Santa Marta* para que dentro de los cinco días siguientes, a la recepción del oficio, remita con destino a este proceso certificación del último cargo desempeñado por el señor BERALDO CANTILLO MATTOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.687.928 de Santa Marta y además sírvase especificar a qué categoría de empleados públicos pertenecía.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 32 hoy 14/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretarín

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	HERNANDO GARCIA ALTURO Y OTROS
ACCIONADO	NACION-INVIAS-YUMA CONCESIONARIA- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2013-00287-00
ASUNTO	SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede este despacho tomará la decisión que corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2015, promovió incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Este despacho, mediante proveído de fecha ocho (08) de mayo de 2015, previos requerimientos efectuados, entre otros, a los despachos administrativos, a fin de que certificaran la dirección de correo electrónico donde surten las notificaciones judiciales a la ANI, denegó la solicitud de nulidad formulada.

Frente a tal decisión, la ANI, por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación.

SUSTENTO DEL RECURSO

El procurador judicial de la ANI, señaló en su escrito que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es agencia con un buzón de correo para notificaciones judiciales (buzonjudicial@ani.gov.co) y que este se encuentra visible en la respectiva página web de la entidad.

Que los correos electrónicos indicados por este despacho judicial, en el proveído recurrido, corresponden al correo institucional de los apoderados de la entidad para hacer seguimiento de los asuntos de sus resortes.

En ese orden de ideas, considera el togado, que su defendida no fue notificada del auto admisorio de la demanda en legal forma y que por ende al no surtirse la correspondiente notificación, el termino para contabilizar la mima lo sería en la fecha en que la entidad recibió el correo físico del auto que admitió la demanda de la referencia y sus anexos; esto es, el 14 de mayo de 2014.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia recurrida y en su lugar decrete la nulidad de todo lo actuado, para que se proceda a notificar en debida forma a la agencia que representa.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Antes de entrar a analizar el fondo del asunto que generó la inconformidad del togado, este despacho estudiará la procedencia del recurso impetrado y si este de propuso dentro de la oportunidad legal.

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, que expresa:

“...el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.” (Subrayado fuera del texto)

El citado artículo hace una remisión al CPC, sin embargo, esta norma se encuentra derogada por el CGP que en sus artículos 318, inciso 3 y 319, regulan la oportunidad y trámite del recurso así:

ARTICULO 318, Inc. 3º

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

ARTICULO 319

...

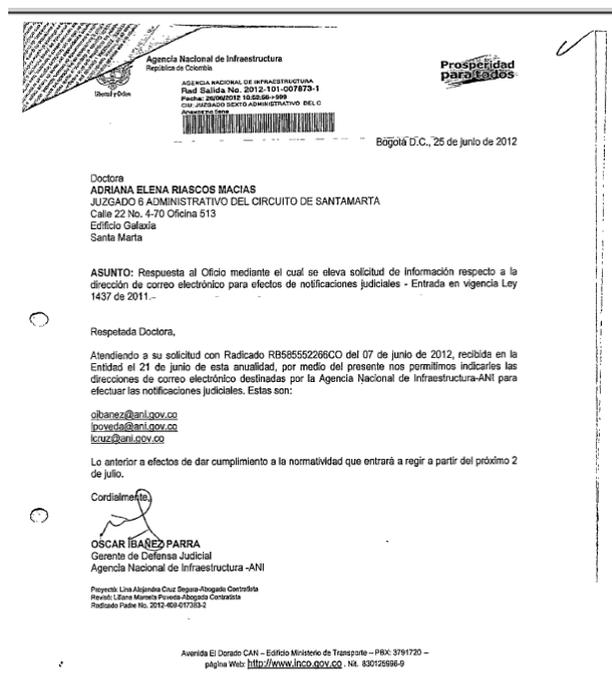
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días...

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, el recurso de reposición es procedente, fue presentado en tiempo⁹; esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del proveído que denegó la solicitud de nulidad propuesta por la procuradora judicial de la ANI.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el apoderado de la ANI, en el sentido de que se revoque la decisión consignada en el auto de fecha 08 de mayo de 2015, no son de recibo para el Despacho por las siguientes razones.

Como bien lo expuso el togado en su escrito de inconformidad, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Como en efecto, tal dirección electrónica fue creada por la Agencia Nacional de Infraestructura, la cual fue puesta en conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Santa Marta, mediante oficio de fecha 25 de junio de 2012.



Ahora bien, si esa entidad dispuso el cambio de dirección electrónica para notificaciones judiciales, no puede, en este momento, sacar provecho de su propia culpa por cuanto que le correspondía informar a los despachos judiciales de tal situación.

Se detiene un poco, el despacho, en la certificación expedida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta, obrante a folio 14 del cuaderno del incidente de nulidad, la cual hace constar que las notificaciones judiciales a la ANI se surten en los siguientes correos electrónicos:

contactenos@ani.gov.co

buzonjudicial@ani.gov.co

oibanez@ani.gov.co

⁹ Auto que Denegó la solicitud de nulidad fue notificado el 12 de mayo de 2015 Y fue recurrido el 14 de la misma calenda.

ipoveda@ani.gov.co

De acuerdo a tal manifestación, tienese entonces que no ha existido, por parte de la secretaría de este Juzgado, una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto que la misma se surtió a uibanez@ani.gov.co, correo este, dispuesto para tales menesteres según la prementada certificación, la cual coincide, además, con el oficio radicado en la secretaría del Juzgado Sexto Administrativo referenciado en precedencia, de fecha 25 de junio de 2012.

En consecuencia de lo anterior este Despacho, no repondrá la decisión adoptada en auto de fecha 08 de mayo de 2015 que denegó la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto este Juzgado

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha ocho (08) de mayo de 2015, por medio del cual este Despacho denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda, impetrada por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **Reconocer** personería judicial al doctor **JUAN CARLOS PEÑA SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.010'194.175 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 229.589 del CSJ, como apoderado de la ANI.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JOSE FULGENCIO FUENTES MALDONADO
ACCIONADO	DAS EN SUPRESION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00218-00
ASUNTO	ADICIONA AUTO ADMISION DE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el expediente, de acuerdo a lo esbozado por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el entendido de que solicita que se excluya como demandada a su prohijada y se tenga como sucesor procesal a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, toda vez que el demandante de la referencia fue incorporado a esa institución, este Despacho accederá al pedimento, y ordenará que se adicione el auto de fecha 28 de marzo de 2014 la cual quedará así:

1. Admitir la demanda, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida, a través de apoderado judicial, por el señor JOSE FULGENCIO FUENTES MALDONADO contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–.
2. Notifíquese personalmente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

4. Córrese traslado a la demandada, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
5. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la FISCALIA **GENERAL DE LA NACION** allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional del señor **JOSE FULGENCIO FUENTES MALDONADO**. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 32 hoy 14/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, EDUARDO MARIN ISSA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	EDGARDO FELIX PACHECO PEREZ
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00190-00
ASUNTO	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde a este despacho adoptar la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

El señor **EDGARDO FELIX PACHECO PEREZ**, mediante apoderado judicial convocó a audiencia de conciliación a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, la cual fue realizada ante la **Procuraduría 92 Judicial I**, delegada para asuntos administrativos.

Las partes llegaron a un acuerdo, la cual está contenida en acta obrante a folios 78–80. Por lo que la **Procuraduría 92 Judicial I**, delegada para asuntos administrativos remitió la correspondiente solicitud de conciliación, a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para su reparto a los Juzgados administrativos, para el estudio de su aprobación o no.

El conocimiento del presente correspondió a este Despacho por lo tanto se efectúa el estudio de la CONCILIACION celebrada ante el señor procurador No.92 Judicial I, para asuntos administrativos, el 25 de mayo de 2015, entre el señor **EDGARDO FELIX PACHECO PEREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, contenida en el ACTA, obrante en el expediente referenciado (folio 78–80) la cual tuvo como objeto conciliar el reconocimiento y pago de la re liquidación e indexación correspondientes al reajuste del IPC de su asignación de retiro.

SUPUESTOS FACTICOS

De los hechos narrados por el apoderado judicial del extremo actor y de la revisión del expediente se tiene:

Que mediante resolución 0768 del 16 de marzo de 1990, la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor **EDGARDO FELIX PACHECO PEREZ**

Que, el señor **EDGARDO FELIX PACHECO PEREZ** elevó petición, ante CASUR, tendiente a obtener el reajuste de su asignación de retiro en aplicación del IPC.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante oficio Número 5708/OAJ de fecha 17 de marzo de 2014, la despachó desfavorablemente.

SOPORTES PROBATORIOS

Copia del oficio No. 5176 del 06 de diciembre de 1989, signado por el Jefe de la Oficina de Notificaciones de la Policía Nacional, Secretaria General, Sección de Prestaciones Sociales, mediante la cual se le notifica al señor **EDGARDO FÉLIX PACHECO PÉREZ**, resolución de asignación de retiro. FOLIO 17.

Copia del oficio No. 5708 del 17 de marzo del 2014 mediante el cual despacharon desfavorablemente la solicitud elevada por el señor **EDGARDO FÉLIX PACHECO PÉREZ**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro en aplicación del IPC. FOLIO 18.

Copia de la Hoja de servicio No. 1546 del señor **EDGARDO FÉLIX PACHECO PÉREZ**. FOLIO 19–20.

Copia de la Resolución No. 0768 del 16 de marzo de 1990 por medio del cual CASUR reconoce y paga asignación mensual de retiro en favor del señor Agente ® **EDGARDO FÉLIX PACHECO PÉREZ**. FOLIO 21–23.

Copia de la Liquidación anual por asunto general de sueldo del señor **EDGARDO FÉLIX PACHECO PÉREZ**. FOLIO 24–27.

Copia de Certificación del IPC, expedida por el Banco de Dato del Departamento Administrativo Nacional de Estadística. FOLIO 29–35.

Original de propuesta de conciliación suscrita por el apoderado de CASUR. Folio 60–61

Copia del Acta de Conciliación Y liquidación de la asignación de retiro del señor **EDGARDO FÉLIX PACHECO PÉREZ** de fecha 15 de enero de 2015, expedida por el Comité de Conciliación y defensa de CASUR. FOLIO 62–75.

Copia del acta de conciliación extrajudicial suscrita entre los apoderados del señor **EDGARDO FÉLIX PACHECO PÉREZ y CASUR** ante la Procuraduría 92 Judicial I. (Folio 78–80)

TRAMITE

Recibida la solicitud de conciliación prejudicial, luego de haber sido corregida en tiempo, la procuraduría 87, Judicial I, Delegada ante los Juzgados Administrativos, mediante auto de fecha 03 de febrero de los corrientes, resolvió admitirla fijando fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

Llegado el día y la hora indicados, en la precitada audiencia de conciliación, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el 26 de febrero de 2015.

ACUERDO

Así las cosas, la parte económica que satisface el acuerdo logrado entre las partes, se pasa a transcribir:

“...CASUR cancelara a la parte convocante la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$4.491.202.00), y un incremento mensual a pagar por el monto de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$66.334.00), sumas que se cancelaría dentro de los seis meses siguientes a que el actor radique ante CASUR la decisión judicial que homologue el acuerdo conciliatorio;...”

La parte convocante estuvo de acuerdo con la propuesta presentada por CASUR.

Expresadas las partes sobre la materia del acuerdo, la procuradora 93 judicial I para asuntos administrativos manifestó:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo: reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado... (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes... (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo... (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: de acuerdo a lo visto en el plenario tenemos que el Comité de Conciliación de CASUR, hace una propuesta de las pretensiones esgrimidas por el convocante, pue (sic) accede a conciliar las pretensiones solicitadas como ya se expuso...”

CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85,86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea conciliable.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. Debida representación de las partes
- b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos supracritos, en los siguientes términos:

Que el asunto sea conciliable.

En el presente caso si bien se advierte que el derecho a la pensión (**asignación de retiro**) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes.

Además, el asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, se tiene que este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el convocante persigue el reconocimiento y pago de la re liquidación de unas diferencias en la asignación de retiro del señor **EDGARDO FELIX PACHECO PEREZ**, por no haberse tenido en cuenta el IPC de los años 1997–2004, lo que apareja que sea conciliable, pues el mismo no se encuentra

incluida dentro de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del Artículo 2, Parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo que el requisito se encuentra verificado.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

Que se haya concluido el trámite administrativo.

En el caso que nos ocupa, a folios 14–16 obra la correspondiente petición elevada por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Por lo tanto, se tiene que este requisito también se ha cumplido.

Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias y que dicha presentación deba hacerse ante autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; y se llevó a cabo ante la Procuraduría 92 Judicial I, ente competente para el efecto.

Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto los convocantes como la entidad estatal citada fueron representados en el trámite conciliatorio por sus apoderados. Respecto de la convocada, el mandato judicial fue conferido al doctor **Álvaro Enrique López Rivera** por el Brigadier General @ Jorge Alirio Barón Leguizamón, estando facultado para el efecto por ser éste el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. De ello da cuenta la copia autenticada del acta de posesión y del decreto de nombramiento anexa al expediente. (Folios 18 y reverso).

Así mismo el doctor **Álvaro Enrique López Rivera**, sustituyó poder en el doctor EDWIN MENDINUETA BERMUDEZ, para que representara a CASUR en la plurimentada diligencia de conciliación. (Folio 60–61)

Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por el Director General de la convocada, tenemos que claramente en los mismos otorgan facultades para conciliar a sus correspondientes procuradores judiciales.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En lo referente a este requisito, estima esta agencia judicial que se cumple a cabalidad, pues se observa que el valor conciliado corresponde al monto de **Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Un Mil Doscientos Dos Pesos (\$4.491.202)** moneda legal. Suma esta, como resultado de las diferencias surgidas al momento de liquidar la asignación de retiro del señor **EDGARDO FELIX PACHECO PEREZ**, la cual tendría un incremento mensual de **Sesenta Y seis Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos (\$66.334.00)**.

Como soporte probatorio del valor reconocido, se advierten las piezas procesales que a continuación se relacionan:

1. Acta del comité de conciliación mediante la cual recomienda conciliar extrajudicialmente el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación mensual de retiro por concepto de IPC.
2. Propuesta de Liquidación de la asignación de retiro.

Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Esta exigencia se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que la fórmula de arreglo propuesta por la [Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional](#), aceptada por la convocante, se deduce un ahorro para su erario en caso de que se acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha veintiséis (25) de mayo de dos mil quince (2015), suscrito entre los apoderados judiciales del señor [EDGARDO FELIX PACHECO PEREZ](#) y la [CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL](#).

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 32 hoy 14/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	CLARA ELISA PEREIRA RADA
ACCIONADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00172-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el informe secretarial se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la señora **Clara Elisa Pereira Rada**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la señora **Clara Elisa Pereira Rada**, actuando mediante apoderado, presentó demanda en contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**.

Revisado el asunto percata el despacho que, mediante **proveído de fecha 12 de junio de 2015, notificado el 15 de junio de esta anualidad, se avoco conocimiento y se ordenó corregirla y adecuarla la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para efectos de ser tramitado ante esta jurisdicción**. Por lo tanto, se le concedió, al procurador judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso.

Advierte este Despacho que el litigante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de marras.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

“Art .169.– Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, **RESUELVE:**

1. **Rechazar** la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por la señora **Clara Elisa Pereira Rada**, por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
2. Ordena **devolver los anexos, realizar la desanotacion** en el Sistema de Gestión Siglo XXI y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 32 hoy 14/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	EDISON EMILIO ROSADO CUAO
ACCIONADOS	DISTRITO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2013-00039-00
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, M. P. Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS que, en providencia calendada 18 de marzo de 2015, decidió:

“Primero.– CONFIRMAR la Sentencia del 15 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta”.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 32 hoy 14/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2013-00296-00
DEMANDANTE : WILFRIDO ROSADO IGUARAN
DEMANDADO : SENA
MEDIO DE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL DEL DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 fijese fecha para celebrarla el día 27 de Julio de 2015, a las 3:30 p.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2013-00310-00
DEMANDANTE : CARLOS BUELVAS ALVARADO
DEMANDADO : SENA
MEDIO DE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL DEL DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 fíjese fecha para celebrarla el día 27 de Julio de 2015, a las 4:00 p.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2013-00276-00
DEMANDANTE : JORGE LUIS NIETO CORTES
DEMANDADO : SENA
MEDIO DE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL DEL DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 20111 fíjese fecha para celebrarla el día 27 de Julio de 2015, a las 4:30 p.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio del dos mil quince (2015).

RADICACIÓN: No. 470013333004**20150009600**
ACTOR: YANETH YEPEZ VEGA
OPOSITOR: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
MED. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Señora **YANETH YEPEZ VEGA** impetro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**; para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que el presente medio de control cumple con lo establecido en los artículos 161 a 168 de la ley 1437 del 2011, por lo que se dispondrá su admisión, pero únicamente en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; por cuanto a pesar de que el Secretario de Educación Departamental del Magdalena suscribe el acto acusado, únicamente lo hace en calidad de representación de dicho Fondo, en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, en la Ley 962 de 2005, y en el Decreto 2831 de 2005, artículo 2.

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por **YANETH YEPEZ VEGA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al Señor Ministro de Educación Nacional.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
7. Fíjese como gastos ordinarios del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar a órdenes de este Despacho en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
8. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
9. Reconocer personería a la Doctora **LUZ ANGELICA VELAZQUEZ PIMIENTA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.085.098.043 y con la Tarjeta Profesional No. 243.907 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio del dos mil quince (2015).

RADICACIÓN: No. 470013333004**20150009500**
ACTOR: ARMANDO SOSA GUTIERREZ Y OTROS
OPOSITOR: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
MED. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Los Señores **ARMANDO JOSE SOSA GUTIÉRREZ, WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ MORON, YADIRA MERCEDES PEÑA CABALLERO, IGNASIA CECILIA JACOB CERVANTES Y CIRA LUZ GONZALEZ JIMENEZ** impetraron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**; para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con lo establecido en los artículos 161 a 168 de la ley 1437 del 2011, por lo tanto se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por **ARMANDO JOSE SOSA VELASQUEZ PIMIENTA, WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ MORON, YADIRA MERCEDES PEÑA CABALLERO, IGNASIA CECILIA JACOB CERVANTES Y CIRA LUZ GONZALEZ JIMENEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al Señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, LUIS MIGUEL COTES HABEYCH.
4. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Fíjese como gastos ordinarios del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar a órdenes de este Despacho en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9. Reconocer personería a la Doctora **LUZ ANGELICA VELAZQUEZ PIMIENTA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.085.098.043 y con la Tarjeta Profesional No. 243.907 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN: No. 47001333300420150009000
ACTOR: MERCEDES BEATRIZ MANJARRES DE YEPES.
OPOSITOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP".
MED. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Señora **MERCEDES BEATRIZ MANJARRES DE YEPES** impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**; para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se evidenciaron los siguientes yerros:

a. No se anexó junto con la demanda copia del acto administrativo que le reconoció pensión de jubilación al extinto esposo de la demandante, señor JACINTO YEPES CRISTOFELL, con el fin de determinar cuáles fueron los factores salariales utilizados como base de liquidación de la pensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le otorgará un término prudencial para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por **MERCEDES BEATRIZ MANJARRES DE YEPES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase un término de diez (10) días para corregir los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy
_____ de 2015. Y fue enviada al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) .

RADICACIÓN: No. 470013333004**20150016600**
ACTOR: REMEDIOS MIRIAM BERMUDEZ EFFER
OPOSITOR: DPTO. ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE “DADMA”
MED. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Señora **REMEDIOS MIRIAM BERMUDEZ EFFER** impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE “DADMA”; para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, el proceso fue presentado ante la Jurisdicción Laboral, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, el cual por auto de fecha 21 de abril de 2015, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, siendo repartido el asunto a este Despacho.

Como quiera que conforme a las reglas previstas en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para conocer del presente asunto, avóquese el conocimiento del mismo. No obstante lo anterior, es preciso acotar que los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos de la demanda y los anexos que con ésta deben allegarse.

Dicho artículo 162 dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En cuanto a los anexos, el artículo 166 ejusdem dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

“5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Finalmente, en lo atinente a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 ejusdem en su numeral primero establece que: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

Ahora bien, examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir acerca de su admisibilidad, observa este Despacho que la parte actora en su demanda no cumple con lo prescrito por las normas traídas a colación en líneas suprascritas, por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, para que se adecúe la misma al trámite correspondiente a esta Jurisdicción, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por REMEDIOS MIRIAM BERMUDEZ EFFER en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédasele un término de diez (10) días para corregir los yerros advertidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) .

RADICACIÓN: No. 470013333004**20150009400**
ACTOR: ALBERTO MONTENEGRO MOZO
OPOSITOR: COLPENSIONES
MED. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor ALBERTO MONTENEGRO MOZO impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”; para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, el proceso fue presentado ante la Jurisdicción Laboral, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual por auto dictado en audiencia de fecha 16 de marzo de 2015, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, siendo repartido el asunto a este Despacho.

Como quiera que conforme a las reglas previstas en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para conocer del presente asunto, avóquese el conocimiento del mismo. No obstante lo anterior, es preciso acotar que los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos de la demanda y los anexos que con ésta deben allegarse.

Dicho artículo 162 dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En cuanto a los anexos, el artículo 166 ejusdem dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

“5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Finalmente, en lo atinente a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 ejusdem en su numeral primero establece que: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

Ahora bien, examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir acerca de su admisibilidad, observa este Despacho que la parte actora en su demanda no cumple con lo prescrito por las normas traídas a colación en líneas suprascritas, por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, para que se adecúe la misma al trámite correspondiente a esta Jurisdicción, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por ALBERTO MONTENEGRO MOZO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Concédasele un término de diez (10) días para corregir los yerros advertidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420140007200
Actor: JULIA ISABEL MAZA DE BARROS
Demandado: UGPP
Vinculado: MARDONIA BARROS MAZA, representada por su curador JULIO BARROS MAZA.
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora JULIA ISABEL MAZA DE BARROS impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", y como vinculada la señora MARDONIA BARROS MAZA, representada por su curador JULIO BARROS MAZA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 4 de Agosto de 2015, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p><u>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO</u> <u>ORAL DE SANTA MARTA</u> Secretaría</p>
<p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p>
<p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420140007000
Actor: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
Demandado: XIMENA JUDITH VASQUEZ SIERRA
Medio de Control: REPETICIÓN

La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial impetró demanda en ejercicio del medio de control de Repetición en contra de la señora XIMENA JUDITH VÁSQUEZ SIERRA.

En ese orden, previos los trámites procedimentales, en providencia dictada en audiencia de fecha 26 de marzo de 2015, se denegaron las pretensiones de la demanda; siendo impetrado recurso de apelación por parte del apoderado de la actora en contra de la sentencia en comento.

Así, por haber sido presentado de forma tempestiva y debidamente sustentado, el Despacho concederá el medio de impugnación impetrado, y en consecuencia, ordenará su remisión al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena a través de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia dictada en audiencia de fecha 26 de marzo de 2015, por este Despacho, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, remítase en el término de la distancia el presente proceso por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena (Despachos bajo el Sistema de Oralidad), para que sea desatado el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p><u>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO</u> <u>ORAL DE SANTA MARTA</u> Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420140004100
Actor: NACIÓN-MINJUSTICIA-INPEC
Demandado: MIRIAM DEL CARMEN LORDUY MILANÉS
Medio de Control: REPETICIÓN

La Nación-Ministerio de Justicia-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" impetró demanda en ejercicio del medio de control de Repetición en contra de la señora MIRIAM DEL CARMEN LORDUY MILANÉS.

En ese orden, previos los trámites procedimentales, en providencia dictada en audiencia de fecha 12 de mayo de 2015, se denegaron las pretensiones de la demanda; siendo impetrado recurso de apelación por parte de la apoderada de la actora en contra de la sentencia en comento.

Así, por haber sido presentado de forma tempestiva y debidamente sustentado, el Despacho concederá el medio de impugnación impetrado, y en consecuencia, ordenará su remisión al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena a través de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia dictada en audiencia de fecha 12 de mayo de 2015, por este Despacho, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, remítase en el término de la distancia el presente proceso por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena (Despachos bajo el Sistema de Oralidad), para que sea desatado el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p><u>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO</u> <u>ORAL DE SANTA MARTA</u> Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) .

RADICACIÓN: No. 470013333004**20150016700**
ACTOR: DANIEL SOLANO PELÁEZ
OPOSITOR: MUNICIPIO DE SALAMINA
MED. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor DANIEL SOLANO PELÁEZ impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA; para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, el proceso fue presentado ante la Jurisdicción Ordinaria, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, siendo fallado a favor del actor el mismo a través de sentencia dictada en audiencia de fecha 31 de octubre de 2013. No obstante, dicho proveído fue apelado; siendo desatado el recurso por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta-Sala Laboral, el cual, por auto de fecha 16 de abril de 2015, declaró la nulidad de todo lo actuado; dispuso el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, siendo repartido el asunto a este Despacho.

Como quiera que conforme a las reglas previstas en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para conocer del presente asunto, avóquese el conocimiento del mismo. No obstante lo anterior, es preciso acotar que los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos de la demanda y los anexos que con ésta deben allegarse.

Dicho artículo 162 dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En cuanto a los anexos, el artículo 166 ejusdem dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

“5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Finalmente, en lo atinente a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 ejusdem en su numeral primero establece que: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

Ahora bien, examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir acerca de su admisibilidad, observa este Despacho que la parte actora en su demanda no cumple con lo prescrito por las normas traídas a colación en líneas suprascritas, por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, para que se adecúe la misma al trámite correspondiente a esta Jurisdicción, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por DANIEL SOLANO PELÁEZ en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédasele un término de diez (10) días para corregir los yerros advertidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420140023700
Actor:	NACIÓN-MINDEFENSA
Demandado:	ALONSO MENCO CASTRILLO
Medio de Control:	REPETICIÓN

El H. Tribunal Administrativo del Magdalena remitió, por conducto de la Oficina Judicial de este Distrito, el medio de control de repetición impetrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra del señor ALONSO MENCO CASTRILLO para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. Así a través de auto de fecha 8 de octubre del año retropróximo, se dispuso avocar conocimiento del presente proceso.

No obstante, dado que a pesar de que era relacionada dentro del acápite de pruebas de la misma, junto con el libelo no se había anexado la certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional en donde se hace constar el pago de las sumas reconocidas en la Resolución No. 3394 de 31 de mayo de 2012.

Por otra parte, se tiene que por auto de fecha 30 de julio de 2014, actuando como M. P. el H. Dr. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS, se procedió a inadmitir la presente demanda, por cuanto no se aportaron los traslados de la misma; la copia de la demanda en medio magnético, y el documento que acreditara el pago efectivo de la condena impuesta en el fallo judicial en mención.

Posteriormente, por memorial recibido en esa H. Corporación el día 15 de agosto de 2014, la apoderada de la parte demandante manifiesta que subsana los yerros advertidos, aportando para el efecto cuatro traslados de la demanda y sus anexos, el cd con la demanda, y la constancia de pago.

Por ello, y dado que la certificación pluricitada no obraba dentro del proceso remitido por la Corporación; en el mismo proveído de fecha octubre 8 de 2014, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispuso oficiar al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para que remitiera la misma, dentro de un término prudencial.

En ese orden, el señor Secretario del H. Tribunal Administrativo del Magdalena por oficio de fecha 3 de febrero de 2015, recibido en este Despacho el día 6 del mismo mes y año, remitió los traslados entregados por la apoderada de la parte actora; sin referirse a la certificación que se solicita.

Ahora bien, encuentra el Despacho que a fl. 150 del libelo obra memorial signado por la señora apoderada de la parte actora, doctora ANA CABRERA MARTÍNEZ, en la cual manifiesta subsanar la demanda, aportando cuatro traslados de la misma, y sus anexos, un cd con la demanda y constancia de pago, tal como se ordenó por parte del H. Tribunal en auto de fecha 30 de julio de 2014. Empero, revisado de forma minuciosa y detenida dicho documento, en él se observa el sello de recibido adiado 15 de agosto de 2014, de la Secretaría de esa H. Corporación donde consta que la actora junto con el memorial en comento allegó 4 traslados y un (1) cd, sin que se haga referencia alguna a la certificación requerida.

Así las cosas, y dada la reticencia al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en lo atinente a la enmienda de yerros advertidos, no puede ser otra la decisión sino la de rechazar la demanda, por no haber aportado de forma oportuna la certificación donde constara el pago de las sumas reconocidas en la Resolución No. 3394 de 31 de mayo de 2012, emanada de la Tesorería General del Ministerio de Defensa Nacional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda de medio de control de repetición promovida por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra del señor ALONSO MENCO CASTRILLO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Ejecutoriado este proveído, ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: 47001333300420150010500
Actor: LUIS EDUARDO JAIMES HURTADO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 4 de febrero de 2015.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor LUIS EDUARDO JAIMES HURTADO, a través de apoderado solicitó ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, se citara al señor representante de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para arribar con la entidad a un acuerdo conciliatorio en el cual pretendía lo siguiente:

- a. Que se realizara la reliquidación de la pensión de invalidez devengada por el solicitante en la actualidad de conformidad con el IPC.
- b. Que se realizara el incremento de la pensión de invalidez devengada por el actor desde el año 1997 hasta la fecha en concordancia con el IPC, cuando dicho índice fuera mayor que los porcentajes de variación establecidos anualmente por Decreto para los sueldos básicos de los militares activos en la escala gradual porcentual que rige para las Fuerzas Militares.
- c. Que se ordenara tener en cuenta el monto de la pensión de invalidez reajustada para el cómputo con retroactividad (desde el año 1997 hasta la fecha) de los valores adeudados.
- d. Que se cancelara al convocante la diferencia que resulte entre la reliquidación anteriormente deprecada y los montos económicos generados por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de invalidez a partir del 1 de enero de 2005 y hacia el futuro.
- e. Que se cancele con retroactividad todos los valores adeudados incluyendo la correspondiente indexación y los intereses legales generados.

Así, a través del acta adiada 16 de marzo de 2015, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

1. Se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente para el periodo comprendido entre 1997 a 2004. En este caso los años más favorables fueron 1999 y 2002, siendo el capital a reconocer \$1.623.991 de acuerdo a lo liquidado en oficio OFI-14-91075 MDNSGDAGPSAN de 30 de diciembre de 2014;
2. La indexación será objeto de reconocimiento de un porcentaje del 75% conforme lo certificado en oficio OFI15-11383 MDN-DSGDAL-GCC de 18 de febrero de 2015 por un valor de \$78.042,19;
3. Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de ley;
4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; a partir del 11 de septiembre de 2014, fecha en que se radicó petición ante el Ministerio de Defensa solicitando el reajuste de la pensión de invalidez del actor por IPC; liquidando la diferencia desde el 11 de septiembre de 2010.
5. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005 con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004, en el presente caso la pensión mensual que recibe el convocante para el año 2014 es de \$919.542, que una vez efectuado el reajuste presenta una diferencia mensual de \$28.853, por lo tanto la pensión mensual ajustada al IPC será de \$948.395 para el mismo periodo.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactó bajo el siguiente acuerdo: Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Así, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que este requisito estaría verificado.

Ahora bien, analizando el fondo del asunto, tenemos que el mismo versa sobre cuestiones inherentes a reajuste de pensión de invalidez, lo cual no vicia en lo absoluto el acuerdo alcanzado; pues aunque los derechos pensionales son irrenunciables, sus manifestaciones económicas si pueden ser objeto de conciliación.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el literal c) del numeral primero del inciso primero del artículo 164 del C. P. A. C. A, dispone que cuando se pretenda la declaratoria de nulidad de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que el actor elevó petición de reajuste de pensión de invalidez, recibida en la entidad convocada el día 11 de septiembre de 2014. Dicha solicitud fue resuelta de forma negativa por parte de la entidad accionada a través del Oficio OFI14-63668-MDNSGDAGPSAP, adiado 16 de septiembre de 2014, suscrito por la doctora LINA MARÍA TORRES CAMARGO, Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional. Dicho acto administrativo sólo admitía el recurso de reposición, el cual no se allega constancia en el plenario de haber sido impetrado por el actor; quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que realizada una comparación entre las pretensiones del actor (\$11.689.403.00), y la fórmula de arreglo propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, aceptada por el convocante (\$1.702.033,19.00), se desprende un sustancial ahorro para el erario, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido, pues la parte actora se encuentra representada por el togado JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, quien verificados sus datos en la Unidad de Registro de Abogados se encuentra referenciado como abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente, en atención al mandato judicial conferido. En lo atinente a la entidad convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, estuvo representada por la doctora LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, abogada en ejercicio con tarjeta profesional vigente, de acuerdo a poder conferido por la señor Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, la solicitud de conciliación se realizó ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar las mismas, en atención a las normas aplicables.

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación, cuyo cumplimiento se analizará a continuación:

a. La debida representación de las personas que concilian

Tal como se expresó en precedencia, tenemos que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas por sendas apoderadas judiciales, de acuerdo a los poderes conferidos: La primera, por el doctor DARWIN ENRIQUE LÓPEZ CORONADO; y la segunda, por la doctora LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA; lo que se desprende de los mandatos judiciales obrantes a fl. 2; y fl. 65 del plenario.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos, encontramos que tanto la apoderada de la parte actora, como la apoderada de la parte convocada poseen expresas facultades para conciliar. En este último caso, también se anexa la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada de fecha 5 de febrero de 2015, donde se plasman las pautas que rigieron la propuesta conciliatoria efectivamente elevada por la togada que representó al Ministerio de Defensa Nacional, la cual se hizo dentro de los parámetros fijados por dicha entidad.

c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Como se expresó en precedencia, la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, y a la cual accedió la parte convocante, se encuentra fundamentada en lo analizado y decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal como aflora de la certificación expedida por la Secretaria Técnica de dicho comité, como aflora a fls. 72 a 73 del plenario.

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Esta exigencia se encuentra acreditada en debida forma, pues tal como se expresó en precedencia, realizada una comparación entre las pretensiones de la actora ((\$11.689.403.00), y la fórmula de arreglo propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, aceptada por el convocante (\$1.702.033,19.00), se desprende un ahorro para el erario de más de \$10.000.000.00, lo que es indubitablemente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 4 de febrero de 2015, suscrito entre LUIS EDUARDO JAIMES HURTADO y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ante la Procuraduría 3 Judicial II de Bogotá, D. C.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada este proveído expídanse copias auténticas del mismo a favor de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) .

RADICACIÓN: No. 470013333004**20150013600**
ACTOR: RAFAEL TOBIAS CABRALES PIMIENTA
OPOSITOR: UGPP (ant. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN)
MED. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor RAFAEL TOBIAS CABRALES PIMIENTA impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” (ANTES CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN); para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, el proceso fue presentado ante la Jurisdicción Laboral, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación, el cual por auto de fecha 14 de abril de 2015, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, siendo repartido el asunto a este Despacho.

Como quiera que conforme a las reglas previstas en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para conocer del presente asunto, avóquese el conocimiento del mismo. No obstante lo anterior, es preciso acotar que los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos de la demanda y los anexos que con ésta deben allegarse.

Dicho artículo 162 dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En cuanto a los anexos, el artículo 166 ejusdem dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

“5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Finalmente, en lo atinente a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 ejusdem en su numeral primero establece que: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

Ahora bien, examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir acerca de su admisibilidad, observa este Despacho que la parte actora en su demanda no cumple con lo prescrito por las normas traídas a colación en líneas suprascritas, por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la

demanda, para que se adecúe la misma al trámite correspondiente a esta Jurisdicción, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por RAFAEL TOBÍAS CABRALES PIMIENTA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (antes CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN “CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédasele un término de diez (10) días para corregir los yerros advertidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) .

RADICACIÓN: No. 470013333004**20150012500**
ACTOR: ELBA ABUABARA DE CASTRO Y OTROS
OPOSITOR: UNIÓN FENOSA, HOY GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S. A.
MED. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores AUGUSTO RAFAEL CASTRO ARIZA y ELBA ABUABARA DE CASTRO, por intermedio de apoderado, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la sociedad GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S. A. (antes UNION FENOSA); para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se encontró que la demandada es una sociedad anónima prestadora de servicios públicos de carácter privado. En ese orden, en cuanto a los asuntos pasibles de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

“2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

“3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

“5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes

de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

“7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

“Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

En ese orden, tenemos que, al tenor de la norma antedescrita, y dada la naturaleza de la entidad demandada, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no sería la competente para conocer del presente proceso; por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de El Banco, Magdalena, para que tramite el mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Remitir, por falta de jurisdicción, la demanda impetrada por los señores AUGUSTO RAFAEL CASTRO ARIZA y ELBA ABUABARA DE CASTRO en contra de la sociedad GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES S. A. (ant. UNIÓN FENOSA) a los Juzgados Civiles del Circuito de El Banco, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, en el término de la distancia envíese el presente proceso a la Oficina Judicial del Municipio de El Banco, para que sea repartido el mismo al despacho competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) .

RADICACIÓN: No. 470013333004**20150014500**
ACTOR: NASIRIS ALICIA OLVEROS SALTAREN Y OTROS
TRÁMITE: **SOLICITUD PRUEBA ANTICIPADA**

Los señores NASIRIS ALICIA OLIVEROS SALTARÉN, MARIO ALBERTO SALTARÉN OLIVEROS, y LAURA MARCELA SALTARÉN OLIVEROS actuando por intermedio de apoderado, presentaron solicitud de prueba anticipada consistente en inspección judicial tendiente a determinar la existencia o inexistencia de señales de tránsito de personas a efectos de ilustrar a los conductores; de puentes peatonales, cebras o semáforos para el cruce de carretera por parte de los peatones; y de reductores de velocidad en el Kilómetro 81 de la vía Barranquilla – Santa Marta, a la altura del Hotel Zuana Beach Resort; sin citación de la parte contraria.

En ese orden, en observancia de lo establecido en los artículos 183, 189 y 236 del C. G. P., y acreditada la exigencia dispuesta en el artículo 237, inciso primero ejusdem, aplicables al caso concreto por remisión expresa del artículo 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011, se accederá a la solicitud elevada, y en consecuencia, se fijará fecha para la práctica de la inspección judicial solicitada; para lo cual la parte interesada deberá proporcionar los medios para que el Despacho se traslade hasta el lugar de la inspección.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Acceder a la solicitud de prueba anticipada consistente en inspección judicial solicitada mediante apoderado por los señores NASIRIS ALICIA OLIVEROS SALTARÉN, MARIO ALBERTO SALTARÉN OLIVEROS y LAURA MARCELA SALTARÉN OLIVEROS, tendiente a determinar la existencia o inexistencia de señales de tránsito de personas a efectos de ilustrar a los conductores; de puentes peatonales, cebras o semáforos para el cruce de carretera por parte de los peatones; y de reductores de velocidad en el Kilómetro 81 de la vía Barranquilla – Santa Marta, a la altura del Hotel Zuana Beach Resort, sin citación de la futura contraparte.

2. En ese orden, fíjese como fecha para adelantar la presente diligencia la del día 21 de agosto de 2015, a las 9 a. m. Líbrese el correspondiente oficio

por Secretaría; y adviértase a la parte interesada que deberá proporcionar los medios para la práctica de la misma; so pena de dar por desistida la solicitud elevada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JU ZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420140023100
Actor:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO S. A. y PERSONAS INDETERMINADAS
Acción:	POPULAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la entidad demandada CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO S. A. en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de marzo de 2015.

ANTECEDENTES

La Procuraduría General de la Nación impetró demanda en ejercicio de la acción popular en contra del Distrito de Santa Marta, Constructora San Francisco S. A. y personas indeterminadas para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público; la utilización y defensa de los bienes de uso público; el goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico, y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos renovables para garantizar su desarrollo sostenible, y la defensa del patrimonio público, vulnerados, a juicio de la entidad demandante, por la construcción del proyecto urbanístico denominado “PUERTO SOÑADO”, adelantada por la Constructora San Francisco S. A. , en un sector considerado por el actor como terrenos que constituyen bienes de uso público.

En ese orden, inicialmente por auto de fecha 8 de octubre de 2014, por considerar que la demanda acusaba ciertos yerros de orden formal, se dispuso su inadmisión, concediéndose un término prudencial para enmendarla, guardando silencio durante el lapso concedido.

No obstante lo anterior, por considerar que los errores advertidos eran de índole formal; y en aras de garantizar el derecho del acceso a la justicia de la parte actora, por auto de fecha 16 de marzo de 2015, se dispuso la admisión de la demanda y su notificación a las partes demandadas; el emplazamiento de las personas indeterminadas; y la comunicación del auto admisorio las entidades encargadas de proteger los derechos e intereses colectivos que el actor estima como vulnerados.

En ese orden, se procedió a la notificación del auto admisorio, tal como aflora de folios 30 a 44 del plenario. Posteriormente, por memorial presentado vía correo electrónico el día 14 de abril de 2015, y posteriormente, en físico; el apoderado de la parte demandada CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO S. A. presentó recurso de reposición en contra de dicho auto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Pretende el recurrente se revoque el auto admisorio de la demanda, por cuanto a su juicio la acción impetrada no resulta procedente, dado que la acción popular es un medio de control dispuesto para proteger derechos e intereses colectivos, y no para atacar la legalidad de actos administrativos; que la consecuencia ineludible de la no subsanación de la demanda es el rechazo de la misma; que la parte actora no cumplió con el requisito previo para la procedencia de la acción previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y que no se produjo la vinculación a todas las autoridades de la vulneración alegada en la demanda.

En sustento de su recurso expresó:

3.1. EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1437 DE 2011, PROSCIBE LA POSIBILIDAD DE DISCUTIR LA LEGALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN EL ESCENARIO DE LA ACCIÓN POPULAR

El inciso 2º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2010 indica:

“Cuando la vulneración de los derechos colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos.”

Este precepto obedece a la unívoca postura del Consejo de Estado en torno a la procedencia de las acciones populares en contra de actos administrativos. En ese sentido ese Tribunal en varias oportunidades se ha pronunciado sobre el particular en los siguientes términos:

“(…) ha de advertirse que no es dable mediante acción popular ventilar un debate acerca de la legalidad de actos administrativos, pues el estudio que debe realizar el juez en ella se limita a precisar si hubo afectación de un derecho colectivo.”³

En primer lugar es pertinente hacer precisión en que la presente controversia judicial gira en torno a la presunta construcción del proyecto constructivo Puerto Soñado en bienes de uso público de propiedad de la Nación, la cual se encuentra amparada en la licencia de Demolición y Construcción en la modalidad de Obra Nueva N° 2012-0192 del 25 de mayo de 2012, expedida por el Curador Urbano N° 1 del Distrito de Santa Marta.

Al respecto debe mencionarse que la Curadora Urbana No. 1 de Santa Marta de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Nacional 1469 de 2012⁴, verificó que el proyecto puesto a consideración cumpliera con las normas urbanísticas vigentes. Al constatar que la solicitud de mi mandante era ajustada a derecho procedió a expedir el acto administrativo correspondiente.

Así mismo es pertinente mencionar que dicho acto administrativo se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad, consolidándose así derechos adquiridos de distinta naturaleza en favor de la sociedad por mí representada en su calidad de titular de la mencionada licencia de Construcción⁵.

Pese a lo anterior del escrito de la demanda se extrae que el fin perseguido por el actor popular es controvertir el acto administrativo que otorgó la licencia de Demolición y Construcción la cual, se debe reiterar, está cobijada de presunción de legalidad y, por tanto, surte plenos efectos jurídicos.

Visto lo anterior es pertinente dejar claridad que el ordenamiento jurídico establece otros medios de control judicial para atacar la legalidad de los actos administrativos, lo cual difiere del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998 contempló las acciones populares como medios procesales para la privativa protección de los derechos e intereses colectivos las cuales se ejercerán para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e interés colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

A su turno la finalidad de las acciones de nulidad de los actos administrativos demandados es la tutela del orden jurídico, a fin de aquél quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad en abstracto sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona.

Al descender al caso particular, se observa que el accionante ha estructurado su acción a partir de la solicitud de dejar sin efectos la licencia de Demolición y Construcción expedida por el Curador 1 del Distrito de Santa Marta.

En consecuencia es indiscutible que la presente acción popular no resulta procedente de acuerdo a lo señalado en la Ley y en la Jurisprudencia, toda vez que el ordenamiento jurídico ha establecido otros mecanismos de defensa judicial para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, sin que le sea posible al operador judicial exceder tales esquemas de control judicial.

3.2. LA ACTORA POPULAR NO SUBSANÓ LOS DEFECTOS DE LA DEMANDO, POR ENDE, EL DESPACHO DEBIÓ PROCEDER AL RECHAZO DE LA MISMA EN LOS TERMINOS DE LOS ARTÍCULO 20 DE LA LEY 472 DE 1998 Y 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 indica:

“Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Frente a la aplicación del Código General del Proceso en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de junio de 2014, consideró:

“En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite”⁶.

En este sentido, es claro que dicha norma empezó a regir en su totalidad a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), por lo que es aplicable dentro de la presente acción popular.

Así, el artículo el artículo 90 del Código General del Proceso, consagra:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

-

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Conforme lo establecen las normas transcritas la consecuencia procesal derivada de la no subsanación de la demanda dentro del término otorgado por el juzgador, es el rechazo de la misma al no cumplirse con la forma mínima para que la demanda sea tramitada.

En el asunto que nos ocupa, el Despacho mediante providencia del 8 de octubre de 2014 inadmitió la demanda por considerar que adolecía de ciertos yerros que imposibilitan su trámite, por lo cual concedió al demandante un término de tres (3) días para subsanarla. La Procuraduría en desconocimiento de la orden dada por el juez, dejó transcurrir el término concedido en la mencionada providencia sin corregir las irregularidades advertidas por el Despacho.

No obstante en el auto recurrido el Despacho exculpó la conducta del demandante por considerar que el rechazo de la demanda afectaba su derecho de acceso a la administración de justicia, cuando esa era apenas la consecuencia lógica luego de que esta no fuera subsanada.

Frente a lo anterior, se debe advertir que el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto y, por tanto, puede estar limitado en función de una serie de cargas procesales que el legislador, en uso de su libertad de configuración legislativa, impone a los extremos procesales en materia de procedimientos y términos judiciales. De esta manera ha sido reconocido en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional:

“El derecho al acceso a la administración de justicia, sin embargo, no es un derecho absoluto e ilimitado. Es más, el legislador tiene la potestad para imponerle limitaciones, siempre y cuando consulte para el efecto, los principios y derechos consagrados en la Carta. Así lo precisó esta Corporación en la sentencia C-652 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), en la que se dijo lo siguiente:

“(...) el derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, “este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie”.^[40] Tal

interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia.

(...) en virtud de la cláusula general de competencia (art. 150-2), el legislador está ampliamente facultado para fijar los procedimientos judiciales y, en particular, los términos que conducen a su realización, siempre y cuando los mismos sean razonables y estén dirigidos a garantizar el derecho sustancial.⁷ (Subrayado y negrillas fuera del texto)

A su turno, este Alto Tribunal en sentencia C-807 de 2009⁸ arguyó:

“La Corte Constitucional ha señalado que con ocasión del ejercicio del derecho de acceso a la justicia, una persona puede tener que asumir deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo de un proceso judicial, siendo indispensable además, para que la carga se tenga por constitucional, que sea razonable y proporcionada” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Bajo este contexto, la carga de subsanar la demanda cuando ésta tuviere yerros debe entenderse como una de las cargas mínimas que deben ser soportadas por quien pretende la reclamación de un derecho ante la administración de justicia.

Así, el incumplimiento de ésta carga debe acarrear la consecuencia jurídica prevista por el legislador en los artículos 20 de la ley 472 de 1998 y 90 del Código General del Proceso, esto es, el ineludible rechazo de la demanda.

De aceptarse lo contrario se haría inocua la exigencia de los requisitos que establece la Ley y, además, se desconocería que el establecimiento de tales formalismos constituye una garantía procesal de la parte demandada que, por tanto, debe ser plenamente observada por el juez y la contraparte.

3.3. LA PARTE ACTORA NO CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE REALIZAR LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1437 DE 2011.

El *a quo* admitió la demanda sin el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Así mismo, el artículo 161 ibídem indica:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”

En relación con las citadas normas se debe resaltar que dichas disposiciones normativas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deben ser aplicadas de manera conjunta y armónica con la Ley 472 de 1998⁹ tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014¹⁰.

De la lectura de la disposición legal transcrita se infiere que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma.

Visto lo anterior es ineludible que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempló un requisito adicional a los señalados en la Ley 472 de 1998 para la procedencia de las acciones populares y, por lo tanto, al encontrarse vigente y no existir conflicto con la Ley 472 de 1998, deben ser observadas plenamente por el operador judicial en su juicio de admisibilidad, máxime si se considera que, en el presente caso, no se acreditó la situación de urgencia o la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite el desconocimiento de tal requisito.

En este sentido se destaca que la citada norma contempla la posibilidad de prescindir de la reclamación previa en aquellos casos en que exista prueba de que va a producirse un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos irrogados, circunstancia que no se advierte dentro de la presente acción dado que tal declaración debe ser motivada por el accionante, hecho que no aconteció en el escrito de demanda.

En consecuencia, al no vislumbrarse la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los intereses colectivos, no le es dable al Despacho continuar con el trámite de la presente acción habida cuenta que el incumplimiento del requisito de procedibilidad a cargo de la actora implica que la acción interpuesta resulta improcedente a la luz de lo preceptuado en las norma en cita.

3.4. EL DESPACHO NO VINCULÓ A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA

Para efectos de desarrollar este punto, de entrada es menester resaltar que la DIMAR debe ser vinculada a la presente acción popular en calidad de demandada, ya que su actuar omisivo ha propiciado la supuesta vulneración de los derechos colectivos invocados.

En el presente caso la demandante alega que el proyecto constructivo Puerto Soñado se adelanta en una zona de playa marítima, zona que está bajo la guarda y administración de la Nación – Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima, tal como consta en el Decreto 2324 de 1984.

En efecto el artículo 4° de esa norma consagra que corresponde a la DIMAR *“Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción”*.

Así mismo el artículo 178 *ibídem*, establece:

“ARTICULO 178.- DERECHOS DE LA NACIÓN: Los Capitanes de Puerto deben hacer respetar los derechos de la Nación en las zonas a que se refieren los artículos anteriores, impidiendo su ocupación de hecho. Estos mismos funcionarios deberán enviar a la Dirección General Marítima y Portuaria, un

informe pormenorizado sobre las construcciones particulares que existan en tales terrenos con indicación de las personas que las ocupen y su alinderación. con el objeto de solicitar al respectivo Agente del Ministerio Público que se inicie la acción del caso para recuperar los bienes que han pasado al patrimonio del Estado en virtud del Artículo 682 del Código Civil."

Como se aprecia corresponde a la Capitanía de Puerto del área dónde se encuentren zonas de playa marítima, ejercer todas las actuaciones tendientes para evitar la ocupación y desarrollo de esos bienes en usos distintos a los establecidos en la misma norma.

No obstante lo anterior se advierte que, en el caso concreto, el Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Marta adoptado por el Acuerdo 005 del año 2000, clasificó el predio objeto de debate dentro del área de actividad residencial y de servicios turísticos zona en la que, conforme con el artículo 118 de esa norma, se permite la construcción de edificaciones destinadas a vivienda y servicios hoteleros, sin que la DIMAR haya desplegado acción alguna tendiente a oponerse a esa prerrogativa, aún cuando fue consultada sobre el particular por las autoridades territoriales en el proceso de formulación y adopción de dicho instrumento de planeamiento.

Dicha omisión configura un desconocimiento de la función administrativa que le corresponde por mandato legal y que, por demás, fue la que permitió que mi mandante pudiera obtener legalmente una licencia de construcción para el uso de vivienda en el marco del desarrollo del proyecto Puerto Soñado.

Por otra parte se advierte que esa misma autoridad mediante informe suscrito por el Capitán de Corbeta Jairo Aguilera Qiñones, quien en ese momento se desempeñaba como perito técnico de la DIMAR, emitió el concepto técnico de agosto 12 de 1994, en el cual se señaló claramente que *"el predio del señor Francisco Montoya (Cabañas Montiky) objeto de este informe pericial, se encuentra en terreno consolidado. Por lo tanto no es un bien de uso público"*.

En ese informe se consagra además que en el inmueble objeto de la pericia se encontraba construida una casa, lo que permite inferir sin lugar a equívocos, que desde el año 1994 los entonces propietarios del terreno ejecutaron obras sobre el mismo, sin que la autoridad marítima hubiese desplegado acción alguna tendiente a oponerse a esa actividad.

Ese argumento se refuerza con la expedición de la licencia No. 47001-1-12-0192 del 25 de mayo de 2012, en la cual el Curador Urbano No. 1 de Santa Marta concedió autorización, entre otras actividades, para la demolición total de la construcción existente en el predio en controversia, lo que lleva a concluir que en ese inmueble se encontraba ubicada una construcción.

Conforme a lo anterior es claro que la autoridad marítima es responsable de la presunta vulneración alegada por la accionante, dado que pese a ser la encargada de la cuidado y administración de las zonas de playa marítima, i) permitió que el Concejo de Santa Marta permitiera, a través del Plan de Ordenamiento Territorial, concediera al predio objeto de controversia la posibilidad de desarrollar edificaciones destinadas a vivienda y servicios, ii) permitió la construcción de la edificación que se encontraba en el predio antes de la autorización de demolición parcial y obra nueva autorizada en la licencia No. 47001-1-12-0192 del 25 de mayo de 2012 y, finalmente, iii) conceptuó sobre la naturaleza del bien objeto de estudio indicando que ésta no era una zona de playa marítima.

En esa línea y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, es claro que el Despacho debe proceder a vincular a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima como listisconsorte del extremo pasivo del presente proceso, por ser la directa responsable del otorgamiento de autorizaciones urbanísticas para la construcción de la edificación objeto de debate.

4. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto solicito se **REVOQUE** la decisión contenida en el auto de 16 de marzo de 2015 notificada a mi mandante el día nueve (9) de abril del mismo año y, en su lugar, se **RECHACE POR IMPROCEDENTE** la presente acción popular.

Al respecto, es preciso acotar que la Ley 472 de 1998 en su artículo 5° dispone que acciones como la que nos ocupa, dada su naturaleza de pública, deben tramitarse en estricta observancia de principios como el de publicidad, economía, celeridad, eficacia y en especial, el de prevalencia del derecho sustancial.

En ese orden, y asegurando el respeto del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Despacho no repondrá el auto objeto de la censura, toda vez que la situación que expone el apoderado de la entidad demandada ya fue resuelta, al obrar de fls. 3 a 5 del plenario certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada; y aunado a ello, tenemos que el artículo 14 ejusdem establece que en caso de que no exista claridad respecto de los responsables de la violación de los derechos colectivos a los cuales se alude, le corresponderá al juez de conocimiento determinarlos. Además, a juicio del Despacho se encuentran suficientemente colmadas las exigencias descritas en el artículo 18 ejusdem; por lo que el Despacho procedió a admitir la demanda.

Ahora bien, en lo atinente al pretendido incumplimiento del requisito de procedibilidad descrito en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que el mismo a juicio del Despacho no existe, toda vez que la entidad accionante solicitó al Distrito de Santa Marta la restitución de área de playa marítima del sector de Bello Horizonte, ocupada con obras de construcción del Edificio Puerto Soñado adelantado por la Constructora San Francisco S. A., con resultados infructuosos, petición elevada a través del oficio PDAC No. 562 de 15 de marzo de 2013, obrantes de fl. 7 a 14 del plenario.

Finalmente, respecto de la aludida falta de vinculación de las autoridades administrativas responsables de la vulneración de los derechos, se tiene que tampoco se acredita la misma en esta oportunidad, pues en el numeral 6 del proveído objeto de la censura, se dispuso comunicar el mismo—en cumplimiento de lo prescrito en la parte final del inciso

final del artículo 21 de la precitada Ley 472 de 1998- a las autoridades encargadas de la defensa de los derechos e intereses colectivos que la actora estimaba como vulnerados; y es preciso recordar al recurrente que de acuerdo al inciso final del artículo 18 ejusdem, dicha facultad se encuentra reservada para el Despacho.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la reposición del auto admisorio de la demanda; y mantendrá dicho proveído incólume.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto de calenda 16 de marzo de 2015, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) .

RADICACIÓN: No. 470013333004**20150016900**
ACTOR: OSVALDO ORTIZ PUERTA
OPOSITOR: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MED. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor OSVALDO ORTIZ PUERTA impetró demanda en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P. “ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.”, y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, el proceso fue presentado ante la Jurisdicción Ordinaria de la Especialidad Civil, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, el cual por auto de fecha 28 de abril de 2015, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, siendo repartido el asunto a este Despacho.

Como quiera que conforme a las reglas previstas en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para conocer del presente asunto, avóquese el conocimiento del mismo. No obstante lo anterior, es preciso acotar que los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos de la demanda y los anexos que con ésta deben allegarse.

Dicho artículo 162 dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En cuanto a los anexos, el artículo 166 ejusdem dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

“5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Finalmente, en lo atinente a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 ejusdem en su numeral primero establece que: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

Ahora bien, examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir acerca de su admisibilidad, observa este Despacho que la parte actora en su demanda no cumple con lo prescrito por las normas traídas a colación en líneas suprascritas, por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la

demanda, para que se adecúe la misma al trámite correspondiente a esta Jurisdicción, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda de reparación directa impetrada por OSWALDO ORTIZ PUERTA en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P., y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédasele un término de diez (10) días para corregir los yerros advertidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN: No. 470013333004**2015**015600
ACTOR: HENRY ALBERTO ABUABARA LEÓN
OPOSITOR: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MED. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor HENRY ALBERTO ABUABARA LEÓN, actuando mediante apoderado, impetró demanda en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P. "ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.", y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, el proceso fue presentado ante la Jurisdicción Ordinaria de la Especialidad Civil, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, el cual por auto de fecha 26 de marzo de 2015, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, siendo repartido el asunto a este Despacho.

Como quiera que conforme a las reglas previstas en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para conocer del presente asunto, avóquese el conocimiento del mismo. No obstante lo anterior, es preciso acotar que los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos de la demanda y los anexos que con ésta deben allegarse.

Dicho artículo 162 dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En cuanto a los anexos, el artículo 166 ejusdem dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

“5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Finalmente, en lo atinente a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 ejusdem en su numeral primero establece que: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

Ahora bien, examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir acerca de su admisibilidad, observa este Despacho que la parte actora en su demanda no cumple con lo prescrito por las normas traídas a colación en líneas suprascritas, por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la

demanda, para que se adecúe la misma al trámite correspondiente a esta Jurisdicción, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda de reparación directa impetrada por HENRY ALBERTO ABUABARA LEÓN en contra de la ELECTIRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédasele un término de diez (10) días para corregir los yerros advertidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420140018200
Actor: RODRIGO GÓMEZ JAIMES
Demandado: NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO; DIAN
M. De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Obedézcase y cúmplase la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena en auto de fecha 10 de junio de 2015, a través del cual confirmó en todas sus partes, el proveído dictado por este Despacho en calenda 12 de septiembre de 2014, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150010200
Actor: CESAR ROLANDO MARCUCCI VERA
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA, UNIDAD
TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y
REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y
TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE.

El señor CESAR ROLANDO MARCUCCI VERA impetró en nombre propio medio de control de nulidad simple en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, y la UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a dejar sin efecto la Resolución No. 2432 de 22 de mayo de 2014, emanada de esa última entidad, *“Por la cual se establece el procedimiento para la imposición de órdenes de comparendos a través de ayudas tecnológicas a los presuntos infractores de las normas de tránsito de Santa Marta, Distrito Turístico Cultural e Histórico”*.

Dicho proceso fue presentado inicialmente ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual, por proveído de fecha 31 de julio de 2014, decidió remitir el asunto al H. Consejo de Estado. No obstante, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispuso, por auto de fecha 15 de diciembre de 2014, remitir por competencia el proceso a los juzgados administrativos, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del mismo por reparto.

No obstante, por auto de fecha 27 de mayo de 2015, por encontrarse ciertos yerros, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgando al actor un término de diez (10) días para enmendar los mismos, guardando silencio el actor al respecto.

Por ello, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, por no haber procedido el actor a su corrección.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda impetrada por el señor CESAR ROLANDO MARCUCCI VERA en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y la UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, con el objeto de que se deje sin efecto el la Resolución No. 2432 de 22 de mayo de 2014, emanada de esa última entidad, *“Por la cual se establece el procedimiento para la imposición de órdenes de comparendos a través de ayudas tecnológicas a los presuntos infractores de las normas de tránsito de Santa Marta, Distrito Turístico Cultural e Histórico”*, por no haber corregido los yerros advertidos en auto de fecha 27 de mayo de 2015.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaria</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) .

RADICACIÓN: No. 47001333300420150021400
ACTOR: SERGIO SEGUNDO MONTENEGRO GARCÍA
OPOSITOR: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P.
MED. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El Señor SERGIO SEGUNDO MONTENEGRO GARCÍA, por intermedio de apoderado, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P.; para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se encontró que la demandada es una sociedad anónima prestadora de servicios públicos de carácter privado; tal como puede apreciarse en la composición accionaria de la entidad, incluida en la página web de la empresa¹⁰.

En ese orden, en cuanto a los asuntos pasibles de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

“2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

“3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

“5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales

¹⁰ Visible en < <http://www.electrificaribe.com/co/conocenos/inversionistas/hechos+corporativos/1297110271591/composicion+accionaria.html>>.

en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

“7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

“Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

En ese orden, tenemos que, al tenor de la norma antedescrita, y dada la naturaleza de la entidad demandada, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no sería la competente para conocer del presente proceso; por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga, Magdalena, para que tramite el mismo, dada la ubicación del predio.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Remitir, por falta de jurisdicción, la demanda impetrada por el señor SERGIO SEGUNDO MONTENEGRO GARCÍA en contra de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P. a los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, en el término de la distancia envíese el presente proceso a la Oficina Judicial del Municipio de Ciénaga, para que sea repartido el mismo al despacho competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150011900
Actor:	NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NAL. DE PREST. SOC. DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO impetró, mediante apoderada, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONALD E PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, por auto de fecha 11 de junio de 2015, se inadmitió la demanda, por considerar que el libelo acusaba ciertos yerros; y se le otorgó a la actora un término prudencial para enmendarlos.

En ese orden, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 1 de julio de 2015, la actora corrigió los yerros advertidos en los términos ordenados por el Despacho.

Por lo expuesto, se procederá a disponer la admisión de la demanda, y su notificación a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por NANCY REGINA GUTIÉRREZ DE BOLAÑO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Educación Nacional mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P.. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda, y de su correspondiente corrección.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C.

G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta designada por el Despacho para dicho fin en el Banco Agrario de Colombia, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150008200
Actor: ICBF
Demandado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y
VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY
Medio de Control: REPETICIÓN

El establecimiento público INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS” impetró, mediante apoderada, medio de control de Repetición en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, por auto de fecha 12 de junio de 2015, se inadmitió la demanda, por considerar que el libelo acusaba ciertos yerros; y se le otorgó a la actora un término prudencial para enmendarlos. Igualmente, en el mismo auto el Despacho se abstuvo de resolver respecto de la solicitud de reconocer personería judicial como apoderada de la parte actora elevada por la señora MARÍA MERCEDES PERTUZ ÁVILA; por no acreditar el señor FELIX JOAQUIN OROZCO MEJÍA, mandante, la calidad por la cual comparecía al proceso.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 23 de junio de 2015, el establecimiento público actor, a través de su apoderada, presentó memorial por el cual enmendaba los yerros advertidos por el Despacho en su totalidad.

Por lo expuesto, se procederá a disponer la admisión de la demanda, y su notificación a los demandados, y se reconocerá a la doctora MARÍA MERCEDES PERTUZ ÁVILA como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; lo que releva al Despacho de pronunciarse respecto de la renuncia aportada por la doctora KATIA GONZALEZ ROBLES como antigua apoderada de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de repetición promovido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS” en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Representante Legal de la asociación demandada, JOVANI DE JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ, o quien haga sus veces al momento de la diligencia.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta designada por el Despacho para dicho fin en el Banco Agrario de Colombia, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconózcase a la doctora MARÍA MERCEDES PERTUZ ÁVILA, identificada con C. C. No. 57.302.377 exp. En Pivijay (Magd.), portadora de la T. P. No. 193.749 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el señor FELIX JOAQUÍN OROZCO MEJÍA, Director Encargado de la Regional Magdalena del establecimiento público demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy
_____ de 2015. Y fue enviada al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150011200
Actor: BEATRIZ MARÍA GONZÁLEZ CANTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA
Med. de control: N. Y R. DEL DER.

La señora BEATRIZ MARÍA GONZÁLEZ CANTILLO impetró por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de "Pretensiones" del libelo. No obstante, en la demanda, el apoderado de la actora solicitó como petición previa se oficiara a la Oficina Jurídica del Departamento del Magdalena y a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena para que remitiera con destino a este proceso copia autenticada del convenio interadministrativo No. 159 de 1997 de población desplazada de los municipios de Ciénaga y Fundación, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Magdalena; y que se oficiara a la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga, para que remita con destino a este proceso copia de la relación de los docentes vinculados dentro del convenio interadministrativo No. 159 de 1997 de población desplazada, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Magdalena.

En ese orden, por Secretaría se cumplió con la orden impartida por el Despacho, remitiéndose por vía de mensaje de datos el oficio en comento solicitando la información requerida, tal como aflora de fls. 26 a 29 del plenario, sin obtener respuesta alguna ni de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, ni de la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga.

De acuerdo a lo expuesto, la conducta asumida por las entidades requeridas al no remitir la información solicitada puede ser considerada como obstrucción a la justicia, por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de dar inicio al trámite de imposición de sanción correccional, al tenor de las normas del C. G. P.

En consecuencia, se dispone:

1. Conceder un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho a la señora Secretaria de Educación Municipal de Ciénaga; y al Señor Secretario de Educación Departamental del Magdalena para que exponga las razones por las que no se han allegado al proceso los documentos requeridos, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
2. Conceder el mismo plazo para remitir la información solicitada.
3. Oficiese por Secretaria de inmediato a la dependencia precitada lo dispuesto en este auto, para que allegue lo requerido.

Por Secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto, con destino a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, y a la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150005400
Actor: CLEMENTE QUINTERO MAESTRE Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA (RESOLUCIÓN No. 166 DE ABRIL 30 DE 2014; EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA)
Med. de control: NULIDAD

Los señores CLEMENTE QUINTERO MAESTRE, EMÉRITA ISABEL LASCANO PIÑEREZ, ESTELA MARIA CORDOBA DE JIMENEZ, AIDEE DEL SOCORRO RODRIGUEZ, ARMANDO ANTONIO ARZUAGA RANGEL, GALDIS CIFUENTES MOJICA, MARIA ACOSTA DE TOVAR, ANA MERCEDES ZAMBRANO, AURA ESTELA PATIÑO HURTADO, DUVIS ESTHER BERDUGO FAJARDO, LUIS ALBERTO FRANCO MARIN, YESSY FABIOLA JIMENEZ CORDOBA, ANA MARIA AGUDELO DE ORTIZ, ARANA NOREINIS ORTIZ AGUDELO y HERNANDO JOSE QUINTERO impetraron en nombre propio medio de control de nulidad en contra de la Resolución No. 166 de abril 30 de 2014, *“por medio de la cual se ordena la demolición de obra en ruina e inminente peligro y se ordena la restitución de un bien de uso público”*, emitida por el Secretario de Gobierno Distrital, para que previos los trámites procedimentales se accediera a dejar sin efecto la misma.

No obstante, por auto de fecha 27 de mayo de 2015, se dispuso que previo a resolver respecto de la admisibilidad de la demanda, se oficiara a la Secretaría de Gobierno del Distrito de Santa Marta para que certificara la fecha de notificación del acto administrativo objeto de la censura, y si el mismo fue objeto del recurso de reposición. En caso afirmativo, debía certificar la fecha en la cual fue resuelto el mismo, y desde cuando se entendía ejecutoriado el acto acusado.

En ese orden, por Secretaría se cumplió con la orden impartida por el Despacho, remitiéndose el oficio en comento solicitando la información requerida, tal como aflora a fl. 77 del plenario, siendo recibido en la entidad el día 23 de junio de 2015, sin obtener respuesta alguna a la fecha.

De acuerdo a lo expuesto, la conducta asumida por las entidades requeridas al no remitir la información solicitada puede ser considerada como obstrucción a la justicia, por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de dar inicio al trámite de imposición de sanción correccional, al tenor de las normas del C. G. P.

En consecuencia, se dispone:

1. Conceder un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho al señor **SECRETARIO DE GOBIERNO DISTRITAL DE SANTA MARTA**

para que exponga las razones por las que no se han allegado al proceso los documentos requeridos, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

2. Conceder el mismo plazo para remitir la información solicitada.

3. Oficiése por Secretaria de inmediato a la dependencia precitada lo dispuesto en este auto, para que allegue lo requerido.

Por Secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto, con destino a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE SANTA MARTA**.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150020900
Actor: RAFAEL CLAUDIO ESTRADA PRIMERA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RAFAEL CLAUDIO ESTRADA PRIMERA, actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS”.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el libelo acusa los siguientes yerros:

- a. El actor no allegó junto con la demanda copia de las solicitudes presentadas ante la entidad demandada, por medio de las cuales inició el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos objeto de la censura.
- b. No se realizó la estimación razonada de la cuantía en los términos del inciso final del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, pues incluyó dentro lo que pretende valores correspondientes a periodos superiores al límite temporal de tres (3) años, contados a partir de la presentación de la demanda, tal como lo dispone la norma en comento.
- c. No se adjuntó la dirección del buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada;
- d. No se incluyó dentro de las entidades a notificar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y no proporcionó el traslado correspondiente para notificar a dicha agencia,
- e. No se anexó copia de la demanda en formato digital, almacenada en CD.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrijan los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda impetrada por el señor RAFAEL CLAUDIO ESTRADA PRIMERA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

“COLPENSIONES”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédase un término de diez (10) días para que se corrijan los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150021200
Actor: WILLIAM JULIO VISLAN
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor WILLIAM JULIO VISLÁN actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES".

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el actor incluyó como acto acusado el Oficio No. 15122/OAJ de 27 de junio de 2014, el cual es un acto de trámite, que no es enjuiciable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, el Despacho procederá a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija el yerro advertido, concediéndosele un término prudencial para hacerlo, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda impetrada por el señor WILLIAM JULIO VISLÁN en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir el yerro advertido, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) .

RADICACIÓN: No. 47001333300420150021000
ACTOR: ADRIANO MUÑOZ ARIZA
OPOSITOR: MUNICIPIO DE ZAPAYAN
MED. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ADRIANO MUÑOZ ARIZA, actuando mediante apoderado, impetró demanda en contra del MUNICIPIO DE ZAPAYÁN para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, el proceso fue presentado ante la Jurisdicción Ordinaria de la Especialidad Laboral, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena, el cual por auto de fecha 20 de mayo de 2015, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, siendo repartido el asunto a este Despacho.

Como quiera que conforme a las reglas previstas en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para conocer del presente asunto, avóquese el conocimiento del mismo. No obstante lo anterior, es preciso acotar que los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos de la demanda y los anexos que con ésta deben allegarse.

Dicho artículo 162 dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En cuanto a los anexos, el artículo 166 ejusdem dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

“5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Finalmente, en lo atinente a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 ejusdem en su numeral primero establece que: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

Ahora bien, examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir acerca de su admisibilidad, observa este Despacho que la parte actora en su demanda no cumple con lo prescrito por las normas traídas a colación en líneas suprascritas, por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, para que se adecúe la misma al trámite correspondiente a esta Jurisdicción, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por ADRIANO MUÑOZ ARIZA en contra del MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédasele un término de diez (10) días para corregir los yerros advertidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) .

RADICACIÓN: No. 470013333004**2013**0017400
ACTOR: HENRRYS ARAMENDIS JARAMILLO
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN DE ARACATACA
PROCESO: **EJECUTIVO**

El señor HENRRYS ARAMENDIS JARAMILLO, actuando mediante apoderada, impetró demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN DE ARACATACA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor del actor y a cargo de la ejecutada por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por proveído de fecha 23 de agosto de 2013, se libró el mandamiento de pago solicitado, ordenándose la notificación de la demandada. Por haber guardado la ejecutada silencio durante el término para oponerse al mandamiento de pago, por auto de fecha 10 de marzo de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y que se presentara la liquidación por cualquiera de las partes.

Así, por memorial presentado por la apoderada del actor en este Despacho, se presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, sin que ésta se pronunciara al respecto. En consecuencia, por auto de fecha 8 de octubre de 2014, se modificó la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, y se aprobó por el monto calculado por el Juzgado.

No obstante lo anterior, por no estar conforme con el cálculo realizado por el Despacho, la apoderada de la parte ejecutante impetró recurso de apelación en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2014.

Al respecto, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha

de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Así las cosas, y por haber sido presentado de forma tempestiva y debidamente sustentado, se concederá, en el efecto diferido, el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2014, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y se aprobó por el monto modificado.

En ese orden, y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que la parte ejecutante suministre las expensas necesarias para la expedición de copias de la demanda y sus anexos, del auto que libró el mandamiento de pago, del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, del memorial, por medio del cual la apoderada del actor presenta la liquidación del crédito, del auto de fecha 8 de octubre de 2014, por medio del cual se modifica la liquidación del crédito presentada; y del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del proveído antes citado; copias que serán remitidas al superior para que sea desatado el recurso.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Conceder, en el efecto diferido, el recurso de apelación impetrado por el actor HENRRYS ARAMENDIS JARAMILLO en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2014, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, y se aprobó por el monto calculado por el Despacho.

2. En consecuencia, remítase al H. Tribunal Administrativo del Magdalena copias de la demanda y sus anexos, del auto que libró el mandamiento de pago, del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, del memorial, por medio del cual la apoderada del actor presenta la liquidación del crédito, del auto de fecha 8 de octubre de 2014, por medio del cual se modifica la liquidación del crédito presentada; y del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del proveído antes citado, para que sea desatado el recurso. Para tal efecto, deberá el recurrente suministrar las expensas necesarias para expedir las copias antes citadas, dentro de un término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el medio de impugnación impetrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy
_____ de 2015. Y fue enviada al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN: 47-001-3333-004-2014-00122-00
DEMANDANTE: FABIOLA ROJAS VILLAFañE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN
ACCIÓN: EJECUTIVA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia el despacho frente a la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante relacionada con la insistencia frente a la medida cautelar dirigida al Banco SUDAMERIS.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 7 de octubre de 2014, este despacho a instancia de la parte actora decretó la práctica de las siguientes medidas cautelares:

“Decrétese el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades financieras: BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL.

La suma límite de embargo es hasta CINCUENTA Y UN MILLONES TRES MIL PESOS (\$51'003.000,00).

Comuníquese esta decisión a los señores gerentes de las sucursales de las entidades financieras arriba señaladas, para que retengan los dineros hasta la suma arriba señalada, advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad a órdenes de este despacho, aclarando lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias; en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del C.G.P.”.

En cumplimiento de la medida cautelar, por secretaría se libró, entre otros oficios, el número 754 del 12 de diciembre de 2014, dirigido al gerente del Banco SUDAMERIS.

Mediante oficio fechado 23 de enero de 2015, el Gerente del Banco SUDAMERIS, dio respuesta al oficio 754 del 12 de diciembre, en los siguientes términos:

“En atención al oficio citado en la referencia, mediante el cual ese despacho ordena el embargo de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, en esta entidad, nos permitimos informar que de acuerdo a los documentos de certificación que nos remite nuestro cliente, los recursos tienen carácter de inembargables, soportes que relacionamos a continuación y cuya copia remitimos para su conocimiento:

1. Carta de fecha junio 25 de 2014 de la Contraloría General del Departamento del Magdalena en la cual se indica.

2. Certificación de fecha agosto 6 de circular externa 032 de 2012 en la cual se certifica.

En razón de lo anterior, solicitamos al despacho se nos imparta las instrucciones del caso respecto del cumplimiento y vigencia de la medida”.

Mediante memorial presentado el 3 de marzo de 2015, el apoderado de la ejecutante solicita al despacho dar instrucciones al banco SUDAMERIS para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, por cuanto la certificación emanada de la Contraloría Departamental del Magdalena, en la que se certifica que los recursos consignados en la cuenta maestra 97010012360 son inembargables por provenir del presupuesto público nacional y sistema general de participaciones, data del 25 de junio de 2014 y las medidas cautelares fueron decretadas el 23 de enero de 2015 y tales recursos son girados anualmente.

CONSIDERACIONES

En el subexamine, la parte ejecutante solicita se conmine a la entidad financiera Banco SUDAMERIS a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho, al considerar que la certificación emanada de la Contraloría Departamental del Magdalena de la cual se informa la inembargabilidad de los recursos contenido en la cuenta maestra número 97010012360, es anterior a la data en la que se emitió dicha orden.

Sea lo primero señalar, que en tratándose de la práctica de medidas cautelares sobre bienes y recursos que poseen el carácter de inembargables, el Código General del Proceso prevé el procedimiento a seguir por parte de las entidades encargadas de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada y los pasos que debe efectuar el juez frente a tal situación.

En este sentido el citado código señala:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Nótese pues que la disposición citada, hace referencia al decreto de medidas cautelares sobre bienes o recursos inembargables que han sido cobijados con dichas medidas; sin embargo, examinado el auto fechado 7 de octubre de 2014 y el oficio librado para dar cumplimiento a la misma, de manera clara se advierte que no se procedió a librar cautela sobre recursos cobijados por el principio de inembargabilidad, a tal punto que específicamente se señaló en el proveído que debía atenderse tal principio, al disponer que los gerentes de las sucursales de las entidades financieras retengan los dineros hasta la suma señalada, advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, teniendo en cuenta *“lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias; en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del C.G.P”.*

Ahora bien, la entidad Bancaria se limitó a proceder en el sentido indicado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, pues puso en conocimiento de este despacho que en la cuenta maestra número 97010012360 que el ente hospitalario demandado posee en esa entidad, se manejan recursos inembargables por provenir del presupuesto nacional y del sistema general de participaciones-régimen subsidiado de salud; a pesar que la certificación que sirve de base para la posición asumida por el Banco SUDAMERIS es de fecha anterior al decreto de la medida, no es menos cierto que la cautela no se decretó sobre recursos que poseyeran tal carácter de inembargables, como lo vienen a ser aquellos depositados en la cuenta maestra conforme lo pone de presente la Contraloría General del Departamento del Magdalena.

Lo relevante de la certificación emanada de la Contraloría Departamental del Magdalena, no lo viene a constituir la fecha de su elaboración, sino la naturaleza de la información allí contenida porque se pone de presente que la cuenta que la E.S.E. Hospital LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN DE ARACATACA posee en el Banco SUDAMERIS, distinguida con el número 97010012360, es una cuenta maestra; lo que quiere significar que la misma fue aperturada con el propósito de brindar un adecuado manejo, vigilancia y control de los recursos que son exclusivos del régimen subsidiado de salud los cuales por disposición legal son inembargables, en este sentido apuntan los artículos 1 y 2 del Decreto 1101 de 2007; 19 del Decreto-Ley 111 de 1996; 91 de la Ley 715 de 2001; el párrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, 63, 356 y 357 de la Constitución Política, con las modificaciones indicadas en el Acto Legislativo 01 de 2001; 21 del Decreto 028 de 2008 y 8 del Decreto 050 de 2003, tales disposiciones legales son contundentes al determinar que tanto los recursos de la Nación como de los entes territoriales destinados para financiar el *“régimen subsidiado”* en salud *“son inembargables”*.

Por las razones expuestas, la petición elevada por el apoderado de la ejecutante no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de la parte actora consistente en requerir al Banco SUDAMERIS, para que proceda a embargar los recursos de los cuales se nutre la cuenta maestra número 97010012360 que la E.S.E. LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN posee en dicha entidad financiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN: 47-001-3333-004-2013-00097-00
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENERIFE
ACCIÓN: EJECUTIVA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia el despacho frente a la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 10 de abril de 2014, este despacho a instancia de la parte actora decretó la práctica de las siguientes medidas cautelares:

“Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado que se encuentren en las cuentas de ahorro y corrientes de las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, HELM, CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER (HOY BANCO CORPBANCA), en el Municipio de Tenerife, Plato, Santa Marta y el Carmen de Bolívar. La suma límite del embargo es hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 35'592.983,28).

(...)...”.

Mediante oficio del 1 de abril de 2014, Bancolombia dio cumplimiento a la medida cautelar y retuvo la suma de \$ 30'148.091 pesos de la cuenta número 51281633871 y \$ 1'538.973 pesos de la cuenta número 51271141444, consignando tales valores en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Consultada la sabana o libro de títulos de depósitos judiciales que se llevan en este juzgado, se pudo constatar que en cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro de este proceso se constituyeron sendos títulos de depósito judicial, de los cuales se pagaron al ejecutante la suma de \$ 25'048.351,79 mediante el título número 44210000623705 del 27 de agosto de 2014, dineros que sumados al abono recibido directamente por la ejecutante, dieron lugar a disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante proveído del 30 de abril de 2015. En el proceso, en la actualidad existen títulos judiciales por valor de \$ 106'365.416 pesos; \$ 1'325.270; \$ 5'099.739,21, que se constituyen en remanentes.

Mediante oficio número 119 del 23 de septiembre de 2014, recibido en este despacho el 29 de septiembre, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, informó la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo número 470013233004201300097-00 promovido por RICARDO ALFONSO

ORTIZ ZULUAGA contra el Municipio de Tenerife, en el cual se dispuso el embargo de los remanentes que quedara dentro del ejecutivo de la referencia hasta por la suma de \$ 32'979.493,10.

Dado que no se informó la naturaleza del proceso en el cual se libró la medida cautelar sobre el remanente, en el proveído que dispuso dar por terminado este proceso se requirió al Juzgado Tercero de descongestión.

No sobra advertir, que en el subexamine la medida cautelar decretada sobre el remanente fue comunicada a este despacho antes de que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación, luego es necesario cumplir la ordenación impartida por el Juzgado Tercero de Descongestión, para no tornar nugatorio el pago de la obligación que en dicho proceso se pretende materializar.

En consecuencia, se pondrá a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, los remanentes de los dineros embargados y retenidos en esta contención hasta por la suma de \$ 32'979.493,10. La restante suma será devuelta al Municipio de Tenerife Magdalena.

Por secretaría se procederá a efectuar las conversiones, fraccionamientos de títulos y demás que sean necesarias para efectivizar la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de esta ciudad, de igual manera se comunicará que mediante este proveído se ha dado cumplimiento a la cautela decretada y que solo resta su materialización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Poner a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta la suma de \$ 32'979.493,10 en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por ese despacho mediante auto del 19 de septiembre de 2014, proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA contra el Municipio de Tenerife, radicado bajo el número 470013233004201300097-00.
2. Devuélvase las restantes sumas materia de medida cautelares en esta contención al Municipio de Tenerife.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa las anotaciones en el software "Gestión Justicia Siglo XXI".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**